

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVII

Núm. 2.259

Enero de 2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXVII • ENERO 2023 • NÚM. 2.259

Estudio doctrinal:

– *El lugar de las comunicaciones judiciales. Estudio doctrinal y jurisprudencial.*

Autora: Marina Martín González

Recensión:

– *Alonso Salgado, Cristina, Reflexiones acerca de la oportunidad y la conformidad en el Anteproyecto de LECrim y en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal, Colex, A Coruña, 2022, 152 páginas.*

Autora: Ana Rodríguez Álvarez

EL LUGAR DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES. ESTUDIO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

THE LOCATION WHERE TO CARRY OUT THE SERVICE OF JUDICIAL DOCUMENTS. DOCTRINAL AND JURISPRUDENTIAL ANALYSIS

MARINA MARTÍN GONZÁLEZ

Doctora en Derecho

Procuradora de los tribunales

RESUMEN

El presente estudio aborda el concepto de domicilio en el ámbito de los actos procesales de comunicación: un elemento esencial para la eficacia de las comunicaciones judiciales, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con el efectivo ejercicio del derecho de defensa por las partes en el proceso. Expuesto lo anterior, siendo deber de los órganos judiciales velar por la defensión de las partes en el proceso, examinaremos, asimismo, su papel en la localización de las partes y demás sujetos intervinientes en el litigio.

ABSTRACT

This research examines the concept of "place of residence" with respect to the service of judicial documents: an essential element for the effectiveness of judicial communications, which are closely related to the effective exercise of the right of defence by the parties in the judicial process. Stated the above, being the duty of

Courts to ensure the defence in judicial processes, we will also examine its role in locating the parties and other interveners involved in the lawsuit.

PALABRAS CLAVE

Actos procesales de comunicación, domicilio, deber de diligencia, averiguación domiciliaria.

KEYWORDS

Service of judicial documents, place of residence, duty of diligence, address inquiries.

SUMARIO

| | |
|--|----|
| I. Introducción | 6 |
| II. El domicilio a los efectos de actos procesales de comunicación | 7 |
| III. La actuación de averiguación domiciliaria del órgano judicial | 30 |
| – Especial referencia al Registro Central de Rebeldes Civiles | 43 |
| IV. Conclusiones | 54 |
| V. Bibliografía | 57 |

I. INTRODUCCIÓN

El primer objeto del presente estudio es el concepto de «domicilio» a los efectos de recibir actos procesales de comunicación¹. De este modo, afrontaremos el análisis del artículo 155.3 LEC, que contiene una relación —no exhaustiva, comprobaremos— de lugares que pueden ser designados por las partes para la tempestiva y válida recepción de tales actos procesales, siempre y cuando estos no se efectúen a través de sus representantes procesales. Y, a continuación, al hilo del estudio del referido precepto, atenderemos, particularmente, a las especificidades de los procesos arrendaticios y del domicilio de las personas jurídicas, con especial mención, en este punto, a la recepción de las comunicaciones judiciales a través del denominado «domicilio virtual». Una cuestión, sin duda, de incontestable actualidad, cuyo análisis se torna imprescindible.

Seguidamente, examinaremos detenidamente la actividad de averiguación del órgano judicial sobre el domicilio. Una labor fundamental e inexcusable para la debida salvaguarda del derecho de defensa del demandado desconocedor del proceso, de conformidad con la reiterada y consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, y, sobre todo, necesariamente previa al acuerdo de la comunicación por edictos. En estas líneas, subrayaremos la utilidad del Punto Neutro Judicial, como herramienta tecnológica al alcance de todos los órganos judiciales para la consulta integral del domicilio de cualquier persona o entidad de una manera rápida y sencilla; y nos detendremos, específicamente, en el Registro Central de Rebeldes Civiles, el registro de apoyo a la Administración de Justicia que aúna los esfuerzos de los distintos órganos judiciales en la localización de los demandados, ofreciendo una base de datos actualizada de aquellos cuya localización se desconozca tras las oportunas actuaciones de averiguación domicilia.

1 El presente estudio se enmarca en los siguientes proyectos de investigación: Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, titulado «Ejes de la Justicia en tiempos de cambio», del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2020-113083GB-100, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2024, y «Transición Digital de la Justicia», Proyecto estratégico orientado a la transición ecológica y a la transición digital del Plan Estatal de investigación científica, técnica y de innovación 2021-2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Ministerio de Ciencia e Innovación, financiado por la Unión Europea, Next Generation UE, REF. RED 2021-130078B-100.

II. EL DOMICILIO A LOS EFECTOS DE ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

Establece el artículo 129.1.º LEC que las actuaciones judiciales se realizarán, como norma general, en la sede —física— de la Oficina Judicial, a excepción de aquellas que, por su naturaleza, deban efectuarse en otro lugar. Siendo, por tanto, las comunicaciones judiciales actos procesales originariamente dirigidos hacia el exterior del órgano jurisdiccional, con el objeto de dar a conocer el contenido de una determinada resolución o actuación judicial a su legítimo destinatario², resulta incontestable que, por su propia esencia, se practicarán habitualmente asumiendo la excepción contenida en el mencionado precepto, esto es, en un lugar, ya sea presencial o virtual³, distinto al de la sede de la Oficina Judicial⁴.

2 Cerrada Moreno, M. (2012), *Actos de Comunicación Procesal y Derechos Fundamentales*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), p. 47; Torres Yanes, F. (2016), *Presente y futuro en la comunicación de los actos procesales de la Jurisdicción Civil*, tesis doctoral, directores: Juan Antonio Robles Garzón y Yolanda De Lucchi López-Tapia, Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, fecha de lectura: 22/1/2016, p. 63; Montero Aroca, J. (2016), *El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Tirant lo Blanch, 2.ª edición, Madrid, § 21; Cernada Badía, R. (2017), *La notificación judicial electrónica: Garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y retos que plantea a la Administración de la Justicia en España*, tesis doctoral, director: Lorenzo Cotino Hueso, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, fecha de lectura: 13/3/2017, p. 195.

3 En efecto, aunque la primera comunicación dirigida al demandado constituye un acto de comunicación que debe ser, necesariamente, entregado en formato papel —y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en sentencias como la n.º 94/2020, de 20 de julio (BOE n.º 220, de 15 de agosto), FJ único, entre otras muchas—, ello no obsta a que, una vez comparecidos en el proceso, los sujetos obligados, relacionados en el artículo 273.3 LEC, así como los justiciables que voluntariamente opten por la vía electrónica para la recepción de notificaciones en aquellos casos en los que no actúen representados por procurador, las reciban en sede virtual. Del mismo modo, los operadores jurídicos, entre los que destacamos a los procuradores por su función de representación pasiva, recibirán los actos de comunicación a través de las correspondientes plataformas de comunicación telemática habilitadas al efecto —principalmente, el sistema LexNET, cuya implantación, como apunta Cernada Badía, se ha extendido a la mayoría de las comunidades autónomas (2017), *op. cit.*, pp. 390-391; sin perjuicio de otros como Avantius (Aragón); JustiziaSip. (País Vasco); Vereda (Cantabria), y Justicia.cat. (para la presentación de escritos en Cataluña, empleándose el sistema LexNET para la recepción de notificaciones)—. Acceso al mapa de los sistemas de comunicación electrónica actualmente implantados: <https://bit.ly/3yMzxdw>

4 Aserción exceptuada por lo dispuesto en el artículo 160.3 LEC, el cual establece que, cuando el destinatario tenga su domicilio en el partido judicial donde radique la sede del órgano judicial, y no se trate de actos de comunicación de los que dependan la personación, la realización o intervención personal del destinatario en el proceso, se le podrá remitir —por cualquiera de los medios referidos en el artículo 160.1 LEC— cédula de emplazamiento, para que comparezca ante dicha sede física, a efectos de ser «notificado, requerido o dársele traslado de algún escrito». Esta modalidad de comunicación podría denominarse «mixta», por integrar tanto la remisión postal como la entrega personal por funcionario —«híbrida» para Torres Yanes, F. (2016), *op. cit.*, p. 211—.

Así, conforme al artículo 155.1 LEC, tratándose del primer acto de comunicación dirigido al demandado o de aquellas comunicaciones dirigidas a las partes que comparezcan por sí mismas en el proceso, «los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes»⁵. Y, en idéntico sentido, para testigos, peritos y demás personas que, sin ser parte en el proceso, deban intervenir en él, en virtud del artículo 159.1 LEC, el cual nos remite de forma directa al artículo 160.1 LEC, relativo a la modalidad de notificación por remisión tradicional⁶, convirtiéndose, pues, el domicilio en un elemento neurálgico de nuestro régimen de actos de comunicación judicial vigente. De un modo similar, una vez comparecidos en forma, los procuradores también recibirán las notificaciones en un lugar distinto de la sede física del órgano judicial, esto es, en sus respectivos buzones virtuales⁷, salvo cuando el objeto de la

5 Art. 155.1 LEC: «Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla». Fundado en este precepto, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la preceptividad de realizar el primer emplazamiento del demandado en su domicilio y en formato papel, quedando vedada, por consiguiente, la remisión por medios electrónicos. Así, la STC 40/2020, de 27 de febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 3, o la STC 76/2020, de 29 de junio (BOE n.º 207, de 31 de julio), FJ 2.

6 Así, el apartado 1.º del artículo 159 LEC dispone lo siguiente: «[...] las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado». Este último inciso fue introducido por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, siguiendo la línea legislativa dirigida a reforzar la actuación de estos profesionales del derecho como agentes notficadores. Asimismo, apunta Marcos Francisco (2016), esta reforma amplió de tres a cinco días hábiles el plazo del que disponen las partes, en el ámbito del juicio verbal (art. 440.1 LEC), para solicitar al órgano judicial la citación a la vista de las personas que, no pudiendo presentarlas ellas mismas al acto, deseen que declaren en calidad de parte, testigos y —también novedad de la referida ley— peritos, «El nuevo juicio verbal tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», *Revista General de Derecho Procesal IUSTEL*, n.º 38, p. 30; aunque, como advierte Arsuaga Cortázar (2015) en cualquier caso, su citación no conlleve la admisión de la prueba, «Capítulo II.10. Citación para la vista (art. 440)», en Arsuaga Cortázar, J., Anta González, J F, y De la Serna Bosch, J. (2015), *La reforma del procedimiento civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 87.

7 En efecto, conforme establece el artículo 154.2 LEC, «la remisión y recepción de los actos de comunicación con los Procuradores en este servicio —servicio común de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, el cual será estudiado en un momento posterior— se realizará, salvo las excepciones establecidas en la Ley, por los medios telemáticos o electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el artículo 162 LEC». Una disposición coherente con el tenor del artículo 6.3 LUTICAJ: «3. Los profesionales de la justicia, en los términos previstos en la presente Ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate». Sobre el deber de los profesionales de la justicia de relacionarse electrónicamente

comunicación deba entregarse en formato físico, supuesto en el que la comunicación sí se efectuará en la sede del órgano judicial o, en su caso, en las salas de notificaciones habilitadas al efecto por los colegios de procuradores (art. 154 LEC).

Con todo, sin perjuicio de examinar en un momento posterior la imprecisión del artículo 155.1 LEC, por cuanto no contiene referencia alguna al domicilio procesal virtual⁸, destacaremos la trascendental importancia del domicilio en su sentido tradicional a la hora de localizar al demandado y darle a conocer la pendencia del proceso iniciado en contra de él y situarlo en una posición jurídica razonable para comparecer y actuar, en tiempo y forma, en defensa activa de sus derechos e intereses legítimos.

Efectivamente, como declara Furquet Monasterio, fundado en la evidente conexión entre la correcta concreción del domicilio de la parte demandada, la buena marcha del proceso y, en definitiva, el ejercicio del derecho de defensa, «el concepto de domicilio tiene enorme relevancia en nuestro sistema de actos de comunicación hasta el punto de poder decir que el sistema gravita en torno a él»⁹. Pensemos, en suma, que de la adecuada concreción del domicilio real dependerán, en gran medida, tanto la eficacia de la comunicación como la rapidez con la que esta se lleve a cabo, y tampoco debemos dejar de observar que una de las principales críticas a nuestro sistema judicial, como es la dilación en la resolución de los procesos, encuentra una innegable explicación en las dificultades para notificar por primera vez al demandado cuyo paradero se desconoce¹⁰.

con la Administración de Justicia: Gamero Casado, E. (2012), «El ámbito de aplicación de la Ley 18/2011. El deber de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia», en Valero Torrijos, J. (coord.) y Gamero Casado, E. (coords.), *Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, pp. 151-180.

8 Denominado «domicilio electrónico procesal» por Cernada Badía (2017), *op. cit.*, p. 391. En efecto, constatamos que el artículo 155 LEC, pese a regular, además de los actos de comunicación judicial dirigidos a partes aún no personadas, las comunicaciones a las partes no representadas por procurador, no contempla que, conforme al artículo 162.1 LEC, el canal electrónico será, ciertamente, el empleado para notificar tanto a los sujetos obligados como al resto de justiciables que opten por la vía telemática, una vez comparecidos en el proceso cuando no sea preceptiva comparecencia en juicio a través de un representante procesal —*vid.*, en el orden civil, art. 23 LEC—; Díaz Martínez, M. (2020), «Lección 26.^a. Los actos de comunicación», en Gimeno Sendra, V., Díaz Martínez, M. y Calaza López, S. (2020), *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 386-387.

9 Furquet Monasterio, N. (2001), «Los actos de comunicación procesales», tesis doctoral, director: Francisco Ramos Méndez, Facultad de Derecho de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, fecha de lectura: 19/4/2002, p. 119.

10 Así lo puso de relieve el *Libro Blanco de la Justicia* de 1998, en su capítulo IV, sección 1.^a, punto 3.4.1, y lo han sostenido autores como Julve Guerrero, I. (2000), «Actos de comunicación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. El nuevo papel de los Procuradores en el proceso», *Revista Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, n.º 5, Centro de Estudios Jurídicos de

Procede, por consiguiente, la delimitación de un concepto certero de domicilio procesal a los efectos de actos de comunicación, aun cuando la LEC, apunta Torres Yanes, no nos ofrece una definición legal¹¹.

En palabras de Albaladejo García, el domicilio, en su sentido civil originario, constituye «el lugar que la Ley considera como centro o sede jurídica de la persona»¹². Una sede, apunta, que podrá concebirse como «un lugar más o menos amplio, según sea preciso a la finalidad del precepto que, en cada caso se refiera al domicilio»¹³. Así, según esta aserción, en el caso de los actos de comunicación, cabe afirmar que, en sentido estricto, el artículo 155 LEC —concretamente, apartados 2.º y 3.º— es el primero al que hemos de acudir para concretar el contenido del concepto de domicilio procesal a los efectos de notificaciones¹⁴.

Si acudimos al Código Civil, el domicilio de la persona física para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles se corresponderá con el de su residencia habitual¹⁵ y, en su caso, con el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 40 CC). Por su parte, el domicilio de la persona jurídica será aquel que fije la ley que las haya creado o reconocido, o los estatutos o reglas de fundación, y, en defecto de estos, «el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto» (art. 41 CC). No obstante, como manifiesta Gascón Inchausti, el concepto de domicilio a efectos de notificaciones que acoge nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil es mucho más amplio, previsiblemente, resultado

la Administración de Justicia, Madrid, p. 330; Magro Servet, V. (2013), «El domicilio electrónico como garantía de la agilización de los actos de comunicación entre la Administración pública y los ciudadanos», *Diario La Ley*, n.º 8131, Doctrina, julio, La Ley, pp. 1-2; Álvarez-Buylla Ballesteros, M. (2012), «Los defectos endémicos del proceso y de la Administración de Justicia Española», *Práctica de Tribunales*, n.º 96/97, Tribuna Libre, septiembre-octubre, La Ley, p. 96.

11 Lo que sí hace la LEC, manifiesta Torres Yanes, «[...] es determinar los lugares que se considerarán como tal y, después de establecer que se entenderá como domicilio del propio demandante el que haya hecho constar en la demanda o en la solicitud con que se inicie el proceso, el precepto exige al demandante que en dicho primer escrito designe como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, no uno cualquiera, sino, y esto es lo extraño, uno o varios lugares a que se refiere el apartado siguiente (art. 155.2)», (2016), *op. cit.*, p. 69.

12 Albaladejo García, M. (1993), «Artículos 40 y 41», en Albaladejo García, M. y Díaz Alabart, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, EDESA, 2.ª edición, Madrid,

13 Albaladejo García, M., (1993), *ibidem*.

14 Gallego García, R. (2012), «Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por Procurador», Toribios Fuentes, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, 1.ª edición, Valladolid, edición e-book, p. 288.

15 El del artículo 40 CC, asevera Furquet Monasterio, fue el concepto de «domicilio de las personas físicas a efectos de notificaciones», asumido por el artículo 264 LEC 1881, al prever: «[...] se harán las notificaciones en la Escribanía o en el local que en cada Tribunal estuviere destinado a este fin, si allí comparecieran los interesados. No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, a cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente» (2001), *op. cit.*, p. 121.

de la priorización de la efectiva localización y notificación del destinatario, en detrimento de la modalidad de comunicación por edictos¹⁶.

Con todo, nuestra LEC ha optado decididamente por otorgar una mayor relevancia a los domicilios precisados en registros públicos y bases de datos oficiales —«oficiales o legales» para Torres Yanes¹⁷—, al entender, según precisa la propia exposición de motivos, en su apartado IX, «[...] que un comportamiento cívica y socialmente aceptable no se compadece con la indiferencia o el descuido de las personas respecto de esos domicilios». En otras palabras, se presume, con base en el deber de civismo que recae sobre todo ciudadano diligente, que los domicilios aportados y constantes a efectos oficiales en organismos, entidades y registros públicos serán, *de facto*, aquellos lugares donde sea posible encontrar, con una mayor probabilidad de éxito, al legítimo destinatario de las comunicaciones judiciales¹⁸. Y lo cierto es que así será en muchas ocasiones, no obstante, el principal problema jurídico que se plantea en este punto, como advierte la doctrina que enseguida destacaremos, se sitúa en las consecuencias jurídicas derivadas de la frecuente falta de actualización, o, incluso, incorrección de los datos obrantes en las mencionadas bases de datos.

Así, mientras autores como Álvarez-Buylla Ballesteros abogan por una mayor rigidez de la ley a la hora de otorgar plena eficacia a las comunicaciones practicadas en domicilios declarados en registros como el padrón municipal o la agencia tributaria —fundado, precisamente, en la manifiesta dejadez del justiciable en su obligación de preocuparse por la corrección de la información facilitada a organismos oficiales¹⁹—, otro sector doctrinal, como Furquet Monasterio, también consciente del comportamiento que cabe exigir de todo ciudadano prudente y cauto en la gestión de sus propios asuntos, circunscribe tal rigor exigible a las personas jurídicas²⁰.

16 Así, Gascón Inchausti (2000) sostiene, en este punto, que la LEC vigente ha acogido «[...] una concepción mucho más garantista, que trata de evitar, en la mayor medida posible, que el tribunal pueda considerar de forma prematura que ese domicilio es desconocido y acceda, en consecuencia, a proceder al emplazamiento o citación por edictos», («Comentarios a los artículos 149 a 168 [Actos de comunicación] y 160, 170, 171, 173, 175 y 176 [Auxilio judicial] de la Ley de Enjuiciamiento Civil», Fernández-Ballesteros López, M. A., Rifá Soler, J. M. y Valls Gombau, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, Iurgium, Barcelona, edición digital, p. 37.

17 Torres Yanes, F. (2016), *op. cit.*, p. 69; «domicilio oficial» para Furquet Monasterio, N. (2001), *op. cit.*, p. 122.

18 Así, Gascón Inchausti, F. (2000), *op. cit.*, p. 39.

19 Álvarez-Buylla Ballesteros, M. (2015), «Los actos de comunicación practicados por Procuradores: referencia a la próxima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, n.º 113, Tribuna, marzo-abril, La Ley, p. 11.

20 Furquet Monasterio, N. (2001), *op. cit.*, p. 123. Conviene traer a colación en este punto la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación con el deber de las personas jurídicas de procurar diligentemente su efectiva localización. Así, la Sentencia 38/2006, de 13 de febrero (BOE n.º 64, de 16 de marzo), FJ 4, aclara que, siendo la persona jurídica un ente creado por el derecho, recae sobre ella «un especial deber de diligencia para velar por que su domicilio social no

Y es que, en efecto, pese a que encontramos en nuestro ordenamiento disposiciones que contemplan, a diversos efectos, la obligación de los ciudadanos de facilitar su domicilio habitual —muestra de ello es el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), sobre el deber de inscripción de todas las personas que vivan en España en el Padrón Municipal, en el que constará, como dato obligatorio, el domicilio habitual (art. 16 LRBRL)²¹; o el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), cuyo apartado 3.º prevé para los obligados tributarios, el concreto deber de «comunicar su domicilio fiscal y el

responda a una simple designación ficticia, sino que coincida con el mismo centro administrativo y funcional de la sociedad». En esta línea, subrayamos el deber de permanecer localizables que recae sobre empresarios y comerciantes que ponen fin a su actividad con relación a los litigios derivados de esta, puesto de relieve por sentencias como la n.º 12/2000, de 17 de enero (BOE n.º 42, de 18 de febrero), FJ 4, o la n.º 6/2003, de 20 de enero (BOE n.º 43, de 19 de febrero), FJ 4.

21 Art. 15 LRBRL, párr. 1.º: «[...] toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año». Procede subrayar, en este punto, la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del INE y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, y, en particular, su apartado 3.º, relativo a los casos especiales de empadronamiento. Por un lado, destacaremos la regulación del «empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio», cuyas normas, ajustándose al criterio de residencia efectiva del artículo 15 LRBRL, admiten —en los términos establecidos, y, ante todo, con base en la posibilidad razonable de que una eventual comunicación llegue a conocimiento del destinatario— el empadronamiento en «infraviviendas» —la disposición menciona, como ejemplo: «chabolas, caravanas, cuevas, etc.»—, e, incluso, el empadronamiento en un «domicilio ficticio», correspondiente al lugar en el que el vecino suele pernoctar, en los supuestos en los que «[...] una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes» (apartado 3.3, recientemente reformado por Resolución de 15 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría). Por otro lado, apuntaremos —esta vez como excepción al criterio de residencia efectiva del mencionado artículo 15 LRBRL— los empadronamientos de reclusos (apartado 3.4) y de víctimas de violencia de género (apartado 3.5, recientemente incorporado por la Resolución de 15 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría), respectivamente. Respecto de los primeros, cabe destacar que se contempla la prohibición de «empadronamiento forzoso», debiendo ser el recluso quien, en su caso, solicite el empadronamiento en el municipio donde se encuentre el centro penitenciario. En relación con las víctimas de violencia de género —art. 1.2.º de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género—, que «residan o se encuentren bajo el amparo de la red de recursos de asistencia social integral, como pisos tutelados, casas de acogida u otros recursos de la citada red», la norma analizada regula el empadronamiento en aquellos supuestos en los que no sea posible este en el lugar de residencia efectivo por razones de seguridad. Así, prevé la posibilidad de empadronamiento de estas personas en «la sede de una institución social o de los Servicios Sociales de cualquier administración pública domiciliada en su término municipal, o cualquier otra dirección que estos indiquen, siempre dentro del citado municipio», y siguiendo las condiciones establecidas en la misma disposición.

cambio del mismo a la Administración Tributaria que corresponda»²²—, no debemos dejar de considerar que esos domicilios son declarados a efectos distintos de la recepción de los actos de comunicación derivados de la existencia de un proceso judicial. Esta aserción, interpretada a la luz de la necesaria salvaguarda del derecho de defensa de las partes en el proceso (art. 24 CE), nos lleva, de forma rotunda, a declarar la completa inoperancia, como causa excluyente de indefensión, del incumplimiento por parte del justiciable de una obligación prevista para un ámbito distinto del jurisdiccional, y que, con todo, no extinguirá el deber de rango constitucional del actor y del órgano judicial de procurar la efectiva localización y notificación del demandado desconocedor del proceso.

Sentados los anteriores fundamentos, formularemos la siguiente cuestión, también objeto de discusión doctrinal: ¿constituye una relación cerrada la contenida en el artículo 155.3 LEC, a los efectos de determinar los domicilios que puede indicar el actor en el escrito de demanda para realizar el primer acto de comunicación al demandado?

Establece el precepto: «[...] a efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se trate, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión²³ para la que deban colegiarse

22 Una obligación cuyo incumplimiento constituye infracción tributaria leve, en los términos del artículo 198.5 LGT, sancionada con multa pecuniaria fija de 100 euros. La observancia de dicho deber se lleva a cabo, en el caso de las personas físicas que hayan de constar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como de las personas jurídicas y demás entidades, a través de los modelos aprobados por la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril —modelo 036 y modelo 037—, y, de tratarse de personas físicas que no estén en el referido censo, mediante el modelo único 030, aprobado por la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre. En ambos supuestos, en los plazos y términos del artículo 17 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, sobre el deber de comunicar el cambio de domicilio fiscal de los obligados tributarios. Acceso a la información de la Agencia Tributaria sobre la correcta cumplimentación *online* de este trámite: <https://bit.ly/3zdezpd>

23 Procede destacar, en este punto, el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, cuyo apartado 2.º dispone lo siguiente: «[...] a través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita: a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional». Del mismo modo, conforme establece el apartado b) del referido precepto, en relación con el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, a través de la ventanilla única se dará acceso al registro de sociedades profesionales, en el que constará su domicilio. El artículo 10 de la Ley sobre Colegios Profesionales fue resultado de la

obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional»²⁴.

Siguiendo su dicción, resulta incontestable la admisibilidad de la designación de domicilios constantes en registros públicos distintos de los mencionados de forma expresa —sirvan de ejemplo el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil, por su relevancia práctica—, siempre que el acceso de la parte actora a estos resulte legítimo, a efectos de incorporarlo en el escrito iniciador del proceso o demanda, y sin perjuicio de los registros oficiales y bases de datos que podrán ser consultados, en su caso, a través de la averiguación domiciliaria llevada a cabo por el letrado de la Administración de Justicia, en los términos del artículo 156 LEC, cuyo contenido será objeto del debido análisis en las líneas subsiguientes.

Ahora bien, más allá de las entidades relacionadas en el artículo 155.3 LEC, ya sea directa o indirectamente, ¿resulta, pues, admisible, la designación de otro domicilio a efectos del primer emplazamiento de la parte demandada?

En cuanto al domicilio del actor, apuntan Gascón Inchausti y Julve Guerrero, no parece existir la misma controversia, pues el propio artículo 155 LEC, en su apartado 2.º, establece que «será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso»²⁵. No obstante, siguiendo a Cernada Badía²⁶ y atendiendo a la vocación generalista que atribuimos al apartado 3.º del mencionado

reforma llevada a cabo por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, con el objeto, indica su preámbulo y, en idéntico sentido, Vázquez Albert (2009), de reforzar las garantías de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales, «al obligar a los prestadores de servicios a actuar con transparencia tanto respecto a la información que deben proveer como en materia de reclamaciones» «Liberalización de servicios profesionales y Ley Ómnibus», *Diario La Ley*, n.º 7280, Práctica Forense, noviembre, La Ley, p. 5).

24 Ciertamente, la eficacia de los actos de comunicación podría verse incrementada, en horario laboral, en el lugar de desarrollo de la actividad profesional o laboral no ocasional del destinatario, dado que, en dicha franja horaria, es más probable que se encuentre allí que en su domicilio. Destacaremos, en este sentido, el apunte de Ariza Colmenarejo (2012), en relación con el sometimiento de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial a una flexibilidad horaria más limitada que los procuradores («El acto de comunicación entre las funciones de los Procuradores», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Estudio Doctrinal, año LXVI, n.º 2149, Madrid, p. 16). Este mismo razonamiento sobre la limitada eficacia de las comunicaciones en el domicilio en horario laboral, manifiesta Torres Yanes, motivó la habilitación de las horas comprendidas desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche para la práctica de los actos de comunicación (art. 130.3 LEC) (2016, *op. cit.*, pp. 74-74).

25 Gascón Inchausti, F. (2000), *op. cit.*, p. 37; Julve Guerrero, I. (2000), *op. cit.*, p. 345. En idéntico sentido: Montero Aroca, J. (2016), *op. cit.*, § 21.IV. Lo mismo cabría decir de testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él. Así, el artículo 159.1 LEC establece: «[...] la remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156».

26 Cernada Badía, R. (2017), *op. cit.*, p. 399.

precepto —por cuanto dispone, sin hacer referencia al destinatario, que «a efectos e actos de comunicación podrá designarse como domicilio» uno de los que a continuación se relacionan—, consideraremos también aplicable la conclusión alcanzada en las próximas líneas a los actos de comunicación dirigidos al demandante, para aquellos supuestos en los que no intervenga en el proceso a través de un representante procesal²⁷.

En sentido negativo a la cuestión formulada, se pronuncia Gascón Inchausti, quien, lejos de admitir la designación de cualquier domicilio, considera que, si se produjera la remisión de la primera comunicación dirigida al demandado a otro lugar distinto de aquellos, la comunicación sería nula²⁸. Con todo, advierte que, una vez comparecido

27 Sánchez Parellada (2002), por su parte, hace notar la ausencia en la LEC del año 2000 de un precepto equivalente al artículo 4 LEC 1881, en cuya virtud, siempre que el litigante compareciera por sí mismo, debía designar, en su primer escrito o comparecencia, un domicilio en la localidad donde tuviere su sede el órgano jurisdiccional para la práctica de todas aquellas diligencias que hubieran de entenderse con él, («Averiguación del domicilio de las partes en los procesos civiles», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 14, Aranzadi, recurso electrónico ID: BIB 2002\1914, p. 5). Cabe destacar que dicho precepto mantendría su vigencia, con respecto a los actos de conciliación y de jurisdicción voluntaria, hasta julio de 2015, siendo derogado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

28 Gascón Inchausti, F. (2000), *op. cit.*, pp. 39-40. Entendemos que, de asumirse este razonamiento, habría de ponerse en relación con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 166 LEC —relativo a la nulidad y subsanación de los actos de comunicación—, en virtud del cual «serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión». Y es que, en efecto, el elemento determinante de la nulidad de esta clase de actos procesales será su aptitud, en el modo en que fue efectuado, para generar indefensión. En términos pragmáticos, difícilmente podrá pretenderse la nulidad de un acto de comunicación fundada, exclusivamente, en su realización en un lugar distinto de los mencionados en el apartado 3.º del artículo 155 LEC, aun no habiendo sido realizado conforme a derecho siguiendo el estricto tenor literal de la ley, si este constituía, *de facto*, en el momento de la comunicación, el domicilio del destinatario en los términos del artículo 40 CC. esto es, si este era, ciertamente, el lugar de su residencia habitual. El propio Tribunal Constitucional ha destacado, en incontables ocasiones, la necesidad de que el órgano judicial agote toda posibilidad razonable de averiguar el «domicilio real» del destinatario, con carácter previo a recurrir a la última opción, que es y debe ser la comunicación edictal, incluso en aquellos supuestos en los que la notificación había sido ya intentada sin fortuna en el lugar al que remite la LEC. Concretamente, hablamos de la comunicación del procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando la comunicación ha resultado infructuosa en el domicilio constante en el Registro de la Propiedad (art. 686.3 LEC): entre otras muchas, las SSTC 122/2013, de 20 de mayo (BOE n.º 145, de 18 de junio), FJ 3; 83/2018, de 16 de julio (BOE n.º 199, de 17 de agosto), FJ 4; 123/2019, de 28 de octubre (BOE n.º 293, de 6 de diciembre), FJ 3; 29/2020, de 24 de febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 3; 32/2020, de 24 de febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 4; 41/2020, de 9 de marzo (BOE n.º 163, de 10 de junio), FJ 3; 86/2020, de 20 de julio (BOE n.º 220, de 15 de agosto), FJ 3; 125/2020, de 21 de septiembre (BOE n.º 289, de 02 de noviembre), FJ 2; aplicando, esta doctrina constitucional a los procesos de reclamación de rentas arrendaticias y desahucio, las SSTC 181/2015, de 7 de septiembre (BOE n.º 245, de 13 de octubre), FJ 5; 123/2019, de 28 de octubre (BOE n.º 293, de 6 de diciembre), 62/2020, de 15 de junio (BOE n.º 196, de 18 de julio), FF. JJ. 2 y 3.

en el proceso, la cuestión relativa a su domicilio perdería tal importancia, pues, desde ese momento, el litigante podrá indicar el domicilio que le resulte más conveniente para recibir los actos de comunicación subsiguientes. De ahí el «valor relativo» de la designación del domicilio del demandado por la parte actora en su escrito iniciador, manifestado por el autor²⁹.

Favorable al carácter taxativo del listado del artículo 155.3 LEC, destacamos, a su vez, a Torres Yanes, quien califica de «incomprensible» la limitación del apartado 2.º del referido precepto cuando establece que «el demandante *designará* —en lugar de *podrá* designar— como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo», restringiendo, con ello, las opciones del actor³⁰.

En efecto, si bien es cierto que la redacción del artículo 155.2 LEC conduce a tal limitación, su ausencia de flexibilidad parece minorarse en el apartado 3.º, al contemplar, no obstante, que, «a efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio» uno de los lugares indicados a continuación, anteriormente mencionados³¹. En todo caso, estamos con Serrano Patiño, al afirmar que la voluntad del legislador no era tanto determinar una relación cerrada como facilitar al actor «una serie de posibilidades alternativas para aquellos supuestos en los que la propia LEC no establezca un domicilio específico donde realizar actos de comunicación», o no se conozca el domicilio real y efectivo de la parte demandada³². Así, Revilla Pérez también

29 Gascón Inchausti, F. (2000), *ibidem*.

30 Torres Yanes, F. (2016), *op. cit.*, p. 69. En contraposición con la cláusula cerrada del artículo 155.3 LEC, destaca el autor la posibilidad, prevista en el artículo 582 LEC, de notificar la ejecución forzosa al ejecutado en «cualquier lugar», incluso accidental, donde pudiera ser hallado. Aunque, con todo, declara la escasa repercusión práctica de ello, pues, advierte, «difícilmente podrá ser declarado nulo un proceso en el que, citado o emplazado el demandado, desde luego si lo ha sido en forma personalísima, en un lugar distinto de los enunciados por dicho precepto, tanto más si el mismo ha podido comparecer y ejercitar oportunamente su derecho de defensa», una conclusión que, sin duda, suscribimos (2016, *op. cit.*, pp. 71-72).

31 En idéntico sentido, Furquet Monasterio, al manifestar que el «podrá designarse» del artículo 155.3 LEC «tiene carácter facultativo, introduce una enumeración de los posibles lugares que pueden designarse como domicilio, pero ello no significa que el demandante no pueda indicar cualquier otro que conozca» (2001, *op. cit.*, p. 123).

32 Serrano Patiño, A. (2005), «Breve análisis de los Actos de Comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero», *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n.º 22, Madrid, § 3. Asimismo, Cubillo López, I. (1999), «Los actos de comunicación del Tribunal con las partes en el proceso civil», tesis doctoral, dir.: Andrés de la Oliva Santos, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, fecha de lectura: 1/1/1999, p. 292; Furquet Monasterio, N. (2001), *op. cit.*, p. 123; Ariza Colmenarejo, M. (2012), *op. cit.*, p. 9; Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A. (2012), «La averiguación del domicilio del demandado para la práctica de los actos de comunicación», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Estudios Doctrinales, año LXVI, n.º 2139, Madrid, p. 9; Torres Yanes, F. (2014), *op. cit.*, p. 24.

asevera que se trata de «un *numerus clausus* relativo», pues al listado del artículo 155.3 LEC habría que sumar, además, el domicilio de «residencia fáctico»³³.

Por nuestra parte, constatamos en la relación del artículo 155.3 LEC un marco de referencia delimitador del contenido del deber del demandante en la localización del demandado. Y es que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 156.1 LEC³⁴, será necesario que el actor manifieste la imposibilidad de designar un domicilio o residencia del demandado a los efectos de su personación para que proceda la averiguación domiciliaria por el órgano judicial regulada en el artículo 156 LEC.

Citando al Tribunal Supremo, en su sentencia 84/2019, de 11 de febrero, si bien recae sobre el actor «la carga procesal de promover que se intente el emplazamiento en cuantos lugares exista base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente», tampoco «cabe exigirle una diligencia extraordinaria»³⁵.

Entendemos, por consiguiente, que, habiendo consultado todos los registros públicos y bases de datos oficiales a cuyos datos podía acceder legítimamente —sin perjuicio de su deber de aportar cuantos otros datos conozca del demandado que puedan contribuir a su efectiva localización, como los números de teléfono y de fax, dirección

33 Revilla Pérez, L., (2000), «Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, n.º 5, dedicado a la Ley de Enjuiciamiento Civil (I), pp. 241-292, recurso electrónico del Repositorio Jurídico Científico del Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, p. 272.

34 Prevé el artículo 156.1.º LEC: «[...] en los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155». En efecto, como apunta Cubillo López en relación con esta carga procesal que recae sobre el actor, «si [...] presenta la demanda sin hacer constar en ella un domicilio donde se pueda emplazar efectivamente al demandado, tendrá que justificar que no le es posible hacer tal designación o se le requerirá a que emplee una mínima diligencia para averiguarlo; sin que esto suponga imponerle una labor de investigación del domicilio del demandado» (1999, *op. cit.*, p. 302).

35 STS 84/2019, de 11 de febrero, rec. n.º 14/2018, F J 5. Conviene traer a colación, en este punto, las resoluciones citadas en el capítulo II de la presente investigación: SSTS 394/2016, de 9 de junio, rec. n.º 62/2014, F J 2; 422/2017, de 5 de julio, rec. n.º 50/2015, FJ 3; 531/2017, de 27 de septiembre, rec. 14/2017, FJ 3; 559/2017, de 16 de octubre, rec. n.º 37/2016, FJ 3; 569/2017, de 20 de octubre, rec. n.º 25/2016, FJ 2; 610/2017, de 15 de noviembre, rec. n.º 20/2017, FJ 3; 72/2018, 14 de febrero, rec. n.º 49/2016, FJ 2; 129/2018, de 7 de marzo, rec. n.º 28/2017, FJ 2; 189/2018, de 5 de abril, rec. n.º 50/2017, FJ 4; 280/2018, de 18 de mayo, rec. n.º 59/2017, FJ 2; 336/2018, de 6 de junio, rec. n.º 60/2017, FJ 3; 560/2018, de 10 de octubre, rec. n.º 85/2017, FJ 4; 130/2019, de 5 de marzo, rec. n.º 77/2017, FJ 2; 275/2019, de 21 de mayo, rec. n.º 22/2018, FJ 3; 472/2019, de 17 de septiembre, rec. 42/2018, FJ 2; 225/2020, de 1 de junio, rec. n.º 18/2019, FJ 5.

de correo electrónico o similares (art. 155.2. párr. 2.º LEC³⁶)—, el actor habrá cumplido con su deber, siendo admisible, entonces, solicitar la averiguación domiciliaria judicial. Corroborando nuestra conclusión, destacaremos el apartado 2.º del referido artículo 156 LEC: «[...] en ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso». Verdaderamente, no es desproporcionada la diligencia que se exige a la parte actora, sino la mínima que cabe esperar conforme a las reglas de la buena fe³⁷.

Por otro lado, tampoco concluiremos que la relación del apartado 3.º del artículo 155 LEC sea un listado cerrado de domicilios que pueden ser designados a efectos de recibir actos de comunicación³⁸.

Al respecto, pondremos de relieve la evidente indefensión en la que se situaría al demandado, si el órgano judicial acordara directamente la comunicación edictal, tras intentar la notificación, únicamente —y pese a conocerse otros—, en aquellos domicilios obrantes en tales registros públicos y organismos oficiales. En otras palabras, si el actor conoce otro domicilio o, incluso, tiene constancia de otros datos que pudieran llegar a permitir el efectivo conocimiento del destinatario —como puede ser un correo electrónico³⁹—, o pudiera obtenerse dicha información por los medios de averiguación

36 Art. 155.2, párr. 2.º LEC: «2. [...] Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio». Un deber, declara el Tribunal Constitucional en su Sentencia 125/2020, de 21 de septiembre (BOE n.º 89, de 2 de noviembre), FJ 3, que, a su vez, ha de ser objeto de control por parte del juzgador, en su labor de actuar en garantía de los derechos de las partes en el proceso, y, en especial, cuando se ha encomendado a una de las partes —en este caso, al procurador del demandante— la ejecución material de los actos de comunicación en el proceso.

37 Así lo pone de relieve Magro Servet (2019), quien añade la necesaria buena fe del órgano jurisdiccional, consistente en no dar por correcto, de forma automática, el domicilio aportado por el actor, y acordar, en su caso, las medidas de averiguación que estime razonables para encontrar el paradero real del demandado («La necesidad de la correcta identificación del domicilio del demandado en las demandas civiles», *Diario La Ley*, n.º 9509, Doctrina, octubre, La Ley, p. 2).

38 En favor de esta postura, destacaremos la STC 126/2014, de 21 de julio (BOE n.º 198, de 15 de agosto), cuyo FJ 5 asevera, en relación con el tenor del artículo 155.3 LEC, tras la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que «el mantenimiento de la mención a registros oficiales o colegios profesionales no restringe las posibilidades ni cambia la situación respecto de la existencia en un procedimiento de otros domicilios, no formalmente trasladados a organismos públicos, pero de los que hay constancia en autos», a lo que añade, en líneas subsiguientes, que «del espíritu de este precepto se deriva, claramente, su intención de apertura a todas las opciones que puedan permitir el acceso a la notificación personal». En este último sentido, destacamos, a su vez, la STC 200/2016, de 28 de noviembre (BOE n.º 7, de 9 de enero), FJ 4. Así: Sánchez Parellada, J. (2002), *op. cit.*, p. 6.

39 La STS 225/2020, de 1 de junio, rec. n.º 18/2019, FJ 5, destaca la relevancia de datos, como el apartado postal de correos o el correo electrónico, en la localización del demandado,

razonablemente exigibles y disponibles para el órgano judicial, la notificación deberá intentarse en tales lugares, y, en todo caso, con carácter previo a recurrir a los edictos.

Es cierto, como constata Torres Yanes, que la LEC sí que prevé de forma expresa, en su artículo 582, párrafo 1.º, la posibilidad de notificar al ejecutado el requerimiento de pago en las ejecuciones dinerarias en «cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado»⁴⁰. Una disposición que, colegimos, encuentra su justificación en atención a las graves consecuencias que estos procesos pueden tener sobre la esfera patrimonial del ejecutado⁴¹. Ahora bien, entendemos que esta previsión, claramente reforzadora del derecho de defensa del ejecutado —por medio de la priorización de un conocimiento personal y efectivo, sin más formalidades—, en absoluto limita la eficacia de una eventual notificación en la persona del legítimo destinatario en una localización distinta de las relacionadas en el artículo 155.3 LEC en otra clase de proceso. Donde sí consideraríamos, no obstante, que la Ley procesal civil es coherentemente restrictiva —y así habrán de serlo los sujetos activos de la

sobre todo si, como apunta el alto tribunal, constituían modos de comunicación empleados con carácter previo por los litigantes. En este supuesto, se estima el recurso de revisión formulado, por no haberse agotado las posibilidades de localización del demandado con carácter previo a recurrir a la comunicación por edictos. Así, cabe destacar, nuevamente, la STC 125/2020, de 21 de septiembre (BOE n.º 89, de 2 de noviembre), FJ 3. Siguiendo esta doctrina: SAP Madrid (Sección 21.ª), n.º 253/2017, de 28 de junio, rec. n.º 581/2016, FJ 5. En este sentido, se pronuncia Font de Mora Rullán (2019), al poner de relieve la importancia de los datos de contacto —como el número de teléfono móvil—, para facilitar la actuación de los sujetos activos de la comunicación judicial y potenciar la eficacia de los intentos de localización del legítimo destinatario («Nulidad de los actos procesales del art. 225 LEC. Una aproximación desde la jurisprudencia», *Práctica de Tribunales*, n.º 140, septiembre-octubre, La Ley, p. 18).

40 Torres Yanes, F. (2016), *op. cit.*, pp. 71-72. En este sentido, el autor aboga por una ampliación del concepto de domicilio del artículo 155 LEC (2016, *op. cit.*, pp. 73-74).

41 Encontramos una disposición similar en el artículo 813, párr. 1.º, LEC —relativo a la competencia en el proceso monitorio—, el cual establece que será exclusivamente competente para conocer de estos procesos «el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812 —reclamación de gastos comunes de Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos—, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante». Adviértase, en este punto, la relevancia de localizar al demandado en los procesos monitorios para su efectivo requerimiento, toda vez que en estos procesos, a salvo de los supuestos del artículo 812.2.2.º LEC, no se admite la comunicación por edictos —expresamente excluida por el artículo 815.1, párr. 2.º, LEC—. En aquellos casos en los que resultaren infructuosos todos los intentos de notificación, desconociéndose, por consiguiente, el paradero del demandado, se dará por terminado el proceso, en los términos del artículo 813, párr. 3.º, LEC —«[...] el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente»—. *Vid.*, el muy destacable ATS (Sala 1.ª), de 5 de enero de 2010, rec. n.º 178/2009, FJ 2.

comunicación— es en la relación de los terceros que podrán actuar como receptores subsidiarios de la comunicación, pues no olvidemos que, en tales supuestos, verdaderamente no es el legítimo destinatario quien recibe el acto de comunicación⁴².

En definitiva, como asevera Magro Servet, «uno de los puntos más importantes en la redacción de una demanda es el relativo a la correcta determinación del domicilio del demandado en la misma. Pero no cualquier domicilio, sino el domicilio real que tenga el demandado, y que será el que tuviera este al momento de la relación jurídica que ha dado lugar al conflicto entre las partes, o si el demandante conociera otro posterior que fuera el actual y real domicilio del demandado, este sería el que habría que indicarse»⁴³. Ello en observancia del principio que ha de regir toda actuación concerniente a la práctica de los actos de comunicación: el conocimiento efectivo. Y, por supuesto, sin dejar de tener presente que, en todo caso, una vez comparecido en el proceso, si así lo desea, el demandado podrá designar otro domicilio de su elección

42 En estos casos, es la presumible estrecha relación de los receptores subsidiarios con el destinatario —principalmente, por su presencia en el interior del domicilio y, siguiendo el razonamiento del FJ 4 de la STC 19/2004, de 23 de febrero (BOE n.º 74, de 26 de marzo), por su proximidad para entregarle la notificación al interesado de forma fácil y en un breve período de tiempo— la que fundamenta su inclusión en la relación del apartado 3.º del artículo 161 LEC. Ahora bien, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, el hecho de que el acto de comunicación no se entregue al legítimo destinatario otorga aún más relevancia, si cabe, a la escrupulosa observancia de la legalidad vigente en su práctica —STC 19/2004, de 23 de febrero (BOE n.º 74, de 26 de marzo), FJ 2— Y ya no solo en relación con las personas que, conforme al mencionado precepto, podrán asumir válidamente la notificación —desplegando ésta plenos efectos, como si hubiese sido efectivamente entregada a su verdadero destinatario— sino también con respecto a los requisitos que su correcta práctica exige. En palabras de la STC 22/1987, de 20 de febrero (BOE n.º 54, de 4 de marzo), FJ 2, «los requisitos que exige la Ley para practicar la citación a persona distinta de la interesada ofrecen, por tanto, una relevancia constitucional y son garantías de que el citado conocerá a tiempo la citación y podrá comparecer en el momento fijado y actuar en su defensa». Así, la STC 195/1990, de 29 de noviembre (BOE n.º 09, de 10 de enero), FJ 3. Es más, incluso cuando, en principio, la notificación a un receptor subsidiario sea realizada conforme a derecho, los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, «que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado a conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona con datos objetivos que así haya sido» —STC 26/2020, de 24 de febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 4—. A favor, las SSTC 39/1996, de 11 de marzo (BOE n.º 93, de 17 de abril), FJ 2; 113/2001, de 7 de mayo (BOE n.º 137, de 8 de junio), FJ 6; 42/2002, de 25 de febrero (BOE n.º 80, de 3 de abril), FJ 2; 113/2006, de 5 de abril (BOE n.º 110, de 9 de mayo), FJ 6; 97/2012, de 7 de mayo (BOE n.º 134, de 5 de junio), FJ 3; 136/2014, de 8 de septiembre (BOE n.º 243, de 7 de octubre), FJ 2; 167/2015, de 20 de julio (BOE n.º 200, de 21 de agosto), FJ 3.

43 Magro Servet, V. (2019), «La necesidad...», *op. cit.*, p. 1. Así, Cubillo López apunta, en relación con la notificación de la demanda, que «lo importante será que ésta se notifique en algún “domicilio efectivo” del notificando; ya sea el real, el electivo, o cualquier otro en el que sea posible encontrarle. Es decir si el actor no dispone del domicilio real del demandado, ni existe entre ellos un domicilio electivo, el actor tendrá que desplegar una “mínima diligencia”, como hemos dicho, para localizar un domicilio suyo, y pensamos que dará igual cuál sea, con tal de que se trate de un “domicilio efectivo”» (1999) *op. cit.*, pp. 291-292).

para sucesivas comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 155.2 LEC44. Reiteraremos, en este punto, el «valor relativo» que Gascón Inchausti dispensa a la determinación del domicilio llevada a cabo la parte actora en la demanda o escrito iniciador⁴⁵.

Volviendo al contenido del artículo 155.3 LEC, destacaremos otros domicilios, distintos de los indicados en el párrafo 1.º de su apartado 3.º, comprensivos, por un lado, del domicilio del demandado en los casos en que se ejercite una acción de las reguladas en el artículo 250.1.1.º LEC⁴⁶ —párrafo 2.º del artículo 155.3 LEC—, y, por otro lado, del domicilio de las personas jurídicas demandadas —párrafo 3.º del artículo 155.3 LEC—.

Así, en relación con el primer supuesto, la norma establece que, si las partes no han consignado en el contrato de arrendamiento un domicilio para la práctica de actos de comunicación, este será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado⁴⁷.

44 Estamos, en efecto, ante el domicilio *ad litem*, esto es, «el domicilio procesal que determinan las partes en su primera comparecencia ante el órgano jurisdiccional. [...] un domicilio especial, con efectos procesales que funciona como una garantía de eficacia para la práctica de comunicaciones procesales» (Cernada Badía, R. [2017], *op. cit.*, pp. 395-396).

45 En palabras del autor, «con buena lógica, por tanto, la LEC asigna un valor relativo a la determinación del domicilio del demandado efectuada por el actor: se espera de ella que sirva para poder efectuar con éxito el primer emplazamiento o citación de aquél, pero no se pretende en modo alguno que de forma obligatoria deba ser el lugar al que, a partir de ese momento, se remitan las comunicaciones subsiguientes: ese lugar, en la medida de lo posible, habrá de ser el que resulte más conveniente al demandado» (Gascón Inchausti, F. [2000], *op. cit.*, p. 39).

46 Establece el primer punto del artículo 250.1. LEC: «1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: 1.º. Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca». Sobre la eficacia de los actos de comunicación en el inmueble arrendado: Torres Yanes, F. (2016), *op. cit.*, pp. 440-443.

47 Artículo 155.3 LEC: «[...] Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado». Este párrafo 2.º, inicialmente introducido por la disposición final tercera de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo —que reformó también en este sentido el artículo 161.3 LEC—, supuso una auténtica ampliación, apunta Ochoa Monzó (2004), de la noción de domicilio del demandado en esta clase de procesos de desahucio, («El juicio de desahucio por falta de pago a la luz de las nuevas reformas de la LEC», *Práctica de Tribunales*, n.º 2. Estudios, febrero, La Ley, p. 6). Así, establecía: «[...] cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, podrá designarse como domicilio del demandado, a efectos de actos de comunicación, la vivienda o local arrendado». Con todo, seis años más tarde, la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, refuerza la validez y eficacia de los actos de comunicación efectuados en la vivienda o local arrendado con una nueva redac-

Ciertamente, estamos ante la única referencia del artículo 155 LEC al denominado domicilio «electivo»⁴⁸, lo que, cuando menos, llama nuestra atención, por cuanto el precepto tiene la vocación de aproximarnos al concepto de «domicilio a efectos de actos de comunicación»⁴⁹.

Con todo, resulta especialmente interesante detenernos a analizar su contenido, en su redacción vigente dada por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, y en conjunción con el artículo 164 LEC, párr. 4.º, modificado por la misma ley⁵⁰.

En suma, con esta reforma, se trataba de reforzar la posición del actor-arrendador en el ámbito jurisdiccional, agilizando la recuperación posesoria de la finca arrendada, así

ción, aún vigente, a la que acompañaría la modificación del artículo 164 LEC, con la finalidad de reducir las demoras generadas por la localización del demandado. No obstante, como también apunta Ibarra Sánchez (2011) y veremos a continuación, las intenciones de la Ley 19/2009 en este aspecto se verían atemperadas en la práctica por la doctrina constitucional —naturalmente, más garantista del derecho de defensa del demandado— sobre los actos de comunicación en estos procesos, («El nuevo y alternativo sistema de las notificaciones en los desahucios sumarios civiles» *Diario La Ley*, n.º 7540, Esquemas Legales, enero, La Ley, pp. 2-3).

48 Domicilio así denominado por Cubillo López, I. (1999), *op. cit.*, p. 290, o Furquet Monasterio, N. (2001), *op. cit.*, p. 124; «domicilio contractual» para Torres Yanes, F. (2016), *op. cit.*, p. 73; «domicilio convencional o de elección», para Cernada Badía, R. (2017), *Op. cit.*, p. 395. Definido por la STS (Sala 1.ª) n.º 21/1993 de 30 de enero, Rec. n.º 1283/1990, en su F.J.2, como aquel «en virtud del cual los interesados en un determinado negocio prescinden de la domiciliación propia, para someterse a la que libremente fijan en la relación contractual que crean “domicilio por designación o electivo”, produciendo así un domicilio ficticio y restringido, pero que desempeña función análoga a la del domicilio real en el ámbito jurídico y de relaciones para el que se aportó expresamente y que resulta vinculante por no prohibirlo [...] el citado art. 40 CC».

49 Furquet Monasterio también destaca este «olvido» de la LEC del año 2000 (2001, *op. cit.*, p. 124).

50 Art. 164 LEC, párr. 4.º, en su redacción vigente, dada por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre: «En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el segundo párrafo del número 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más tramites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial». La consolidada doctrina constitucional sobre los actos de comunicación en esta clase de procesos ha sentado una interpretación *secundum constitutionem* de este precepto, que, prácticamente, vacía de contenido la reforma operada por la referida ley, exigiendo, en todo caso, de los órganos jurisdiccionales el despliegue de una razonable actividad de averiguación domiciliaria con carácter previo a recurrir a la comunicación por edictos. Así: SSTC 30/2014, de 24 de febrero (BOE n.º 73, de 25 de marzo); 181/2015, de 7 de septiembre (BOE n.º 245, de 13 de octubre), FJ 5; 137/2017, de 27 de noviembre (BOE n.º 7, de 8 de enero), FJ 6; 39/2018, de 25 de abril (BOE n.º 130, de 29 de mayo), FJ 3; 123/2019, de 28 de octubre (BOE n.º 293, de 6 de diciembre), FJ 3; 62/2020, de 15 de junio (BOE n.º 196, de 18 de julio), FJ 3, entre otras muchas.

como el proceso de reclamación de cantidades adeudadas. Por este motivo, con respecto a los procesos a los que se refiere el mencionado artículo 250.1.1.º LEC, esto es, los procesos de desahucio de finca urbana o rústica, fundados en la falta de pago de rentas o cantidades debidas, o en la expiración legal o contractual del plazo, así como los procesos de reclamación de tales cantidades debidas, se suprimió del tenor literal del artículo 164 LEC la necesidad de llevar a cabo las diligencias de averiguación domiciliaria a las que se refiere el artículo 156 LEC, con carácter previo a la comunicación edictal, en caso de no constar un domicilio contractual del demandado a los efectos de notificaciones, y no encontrarse en la finca objeto de arrendamiento.

En efecto, un sector doctrinal, como Cubillo López, ha defendido la eficacia del domicilio electivo, hasta el punto de entender admisible una comunicación edictal directa, siempre y cuando haya resultado negativo el intento de notificación en el lugar designado contractualmente⁵¹. Como Torres Yanes, en relación con el domicilio hipotecario del deudor⁵², al aseverar, según la naturaleza de los procesos de ejecución de bienes hipotecados o pignorados, que debiera concederse plena eficacia a la práctica de los actos de comunicación en el domicilio hipotecario, aun cuando resulte infructuosa, procediendo en tal caso, sin más trámites, la realizada por edictos⁵³.

51 En estos casos, apunta el autor, «cede el criterio de la efectividad; ya que la responsabilidad de la falta de comunicación procesal se traslada al demandado, el cual tenía el deber de estar localizable en el domicilio que él mismo eligió al suscribir el contrato [...], o bien, de comunicar a la parte contraria sus cambios de domicilio» (Cubillo López, I. [1999], *op. cit.*, pp. 299-300). Así, Furquet Monasterio, N. (2001), *op. cit.*, pp. 124-125. Por su parte, Ibarra Sánchez subraya el problema que la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, trataba de solucionar en estos procesos de desahucio y que, sin embargo, a raíz de la interpretación *secundum constitutionem* del artículo 164 LEC, parece seguir latente: las frecuentes dilaciones generadas por las labores de localización del demandado, cuya repercusión en la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, asevera el autor, resulta trascendental (2011, *op. cit.*, pp. 2-3).

52 Cuya constancia en la escritura de constitución de la hipoteca se erige, incluso, en requisito imprescindible para que resulte procedente la aplicación de las normas reguladoras de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados, contenidas en los artículos 681 y ss. LEC (art. 682.2.2.º LEC), y cuyas posibilidades de modificación se encuentran limitadas en el artículo 683 LEC. Sobre la trascendencia del domicilio como presupuesto de la ejecución hipotecaria, destacamos a Torres Yanes, F. (2016), *op. cit.*, pp. 382-384.

53 En similares términos al párrafo 4.º del artículo 164 LEC, el 686.3, en su redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, también establecía, en el ámbito de la ejecución de bienes hipotecados o pignorados, que, intentado el requerimiento de pago sin efecto en el domicilio constante en el Registro, no pudiendo tampoco haber sido efectuado el acto de comunicación a las personas a las que se refiere el mismo artículo en su apartado 2.º, se procedería, sin más trámites, a ordenar la publicación de edictos, en la forma prevista en el artículo 164 LEC. En palabras de Torres Yanes, esta Ley «intentó blindar la plena eficacia procesal del domicilio hipotecario» (2016, *op. cit.*, p. 392). No obstante, seis años más tarde, la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, asumiendo la consolidada doctrina —«excesivamente garantista» para Torres Yanes, F. (2016, *op. cit.*, p. 389)— del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión —recientemente, las SSTC 32/2020, de 24 de

No obstante, en este aspecto, hemos de reiterar la consolidada doctrina constitucional sobre el carácter subsidiario y excepcional de la comunicación edictal y el especial deber de diligencia que recae sobre el órgano jurisdiccional y sobre el propio demandante —en cuanto afecta al efectivo conocimiento por el demandado de la existencia del proceso incoado en contra de él—, la cual restringe, de forma tajante y para toda clase de procesos, el recurso a esta modalidad de comunicación judicial, con excepción de los supuestos en los que, como ya tuvimos ocasión de estudiar, una vez agotados los medios de comunicación «ordinarios»⁵⁴, el órgano jurisdiccional adquiere una firme convicción de que, «al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal»⁵⁵.

Realmente, como apunta Torres Yanes —con respecto al domicilio hipotecario—, esta doctrina conlleva, *de facto*, la limitación de la eficacia de todo domicilio electivo o contractual⁵⁶, dado que, en cualquier caso, frustrados todos los intentos de notificación

febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 4; 41/2020, de 9 de marzo (BOE n.º 163, de 10 de junio), FJ 3; 86/2020, de 20 de julio (BOE n.º 220, de 15 de agosto), FJ 3; 125/2020, de 21 de septiembre (BOE n.º 289, de 2 de noviembre), FF. JJ. 2 y 3, y 187/2020, de 14 de diciembre (BOE n.º 22, de 26 de enero), FF. JJ. 3 y 4—, pasaría a prever, de forma expresa, el deber del órgano jurisdiccional de realizar cuantas averiguaciones domiciliarias resulten razonablemente exigibles, con carácter previo a recurrir a la comunicación por edictos. Así, el tenor literal vigente del artículo 686.3 LEC establece: «[...] intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, y realizadas por la Oficina judicial las averiguaciones pertinentes para determinar el domicilio del deudor, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164». Este redacción ha sido, no obstante, criticada por Achón Bruñén (2015) quien advierte que hubiera sido mejor referirse al ejecutado, en lugar de al deudor, en su dicción —«[...] para determinar el domicilio del deudor»—, para no dejar al margen de su previsión a otros posibles demandados, como el hipotecante no deudor —STC 138/2017, de 27 de noviembre (BOE n.º 7, de 8 de enero), FJ 4— o el tercer poseedor («Comentario crítico de las modificaciones introducidas en el procedimiento de ejecución hipotecaria por la Ley 19/2015, de 13 de julio», *Diario La Ley*, n.º 8619, Tribuna, octubre, La Ley, p. 4).

54 Que son aquellos «que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario», en palabras de la STC 108/1995, de 4 de julio (BOE n.º 184, de 3 de agosto), FJ 2. En idénticos términos: SSTC 82/1996, de 20 de mayo (BOE n.º 150, de 21 de junio), FJ 3; 158/2001, de 2 de julio (BOE n.º 178, de 26 de julio), FJ 2; 67/2003, de 9 de abril (BOE n.º 114, de 13 de mayo), FJ 2; 106/2006, de 3 de abril (BOE n.º 110, de 9 de mayo), FJ 2; 306/2006, de 23 de octubre (BOE n.º 284, de 28 de noviembre), FJ 2 y 60/2021, de 15 de marzo (BOE n.º 97, de 23 de abril), FJ 3.

55 STC 30/2014, de 24 de febrero (BOE n.º 73, de 25 de marzo), FJ 2. Así, las SSTC 108/1994, de 11 de abril (BOE n.º 117, de 17 de mayo), FJ 1; 180/1995, de 11 de diciembre (BOE n.º 11, de 12 de enero), FJ 1; 190/1995, de 18 de diciembre (BOE n.º 21, de 24 de enero), FJ 2; 216/2002, de 25 de noviembre (BOE n.º 304, de 20 de diciembre), FJ 2; 138/2003, de 14 de julio (BOE n.º 193, de 13 de agosto), FJ 2; 306/2006, de 23 de octubre (BOE n.º 284, de 28 de noviembre), FJ 2; 163/2007, de 2 de julio (BOE n.º 185, de 3 de agosto), FJ 2, entre otras.

56 En idénticos términos se pronuncia Torres Yanes, en relación con el domicilio en la ejecución

en el lugar convenido por los litigantes, de conformidad con la interpretación de la jurisprudencia constitucional, llevará al juzgador a desplegar, necesariamente, una razonable⁵⁷ actividad de investigación del paradero del demandado, con carácter previo a acordar un medio de comunicación tan ineficaz, en lo que al conocimiento del legítimo destinatario se refiere, como lo es la comunicación edictal.

Así, en relación con la mencionada disposición del artículo 164 LEC —aún vigente—, aplicable a los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo, así como a los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, el Tribunal Constitucional ha sentado una interpretación *secundum constitutionem* que se aparta del tenor de la ley, para dirigir una aplicación del precepto, guiada por el principio rector de todos los actos de comunicación: nuevamente, el conocimiento efectivo.

Por otro lado, prosiguiendo con el estudio del domicilio a efectos de actos de comunicación, debemos destacar también, en este punto, la especial trascendencia

hipotecaria. Un proceso, apunta este autor, «creado específicamente para dinamizar el mercado financiero y favorecer la circulación del crédito mediante la puesta a disposición de los acreedores de un procedimiento que les garantice una rápida tutela frente a los deudores», y que, pese a ello, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 19/2015, de 13 de julio, en plena observancia de la ya consolidada doctrina constitucional —sobre ella, entre otros autores, Rubio Torrano, E. (2018), «Doctrina constitucional sobre la tutela judicial efectiva y la notificación negativa del procedimiento de ejecución hipotecaria», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 3/2018, Aranzadi, pp. 93-96; recurso electrónico—, ha quedado equiparado, en la cuestión que estudiamos, a la ejecución ordinaria (2016, *op. cit.*, pp. 390 y 394).

57 La doctrina constitucional no exige del órgano jurisdiccional una labor de averiguación desmesurada —así lo apunta Achón Bruñén (2015) en el ámbito de las ejecuciones hipotecarias, (*op. cit.*, p. 4—, sino, «la actividad razonablemente necesaria» para tratar de localizar al demandado: STC 138/2003, de 14 de julio (BOE n.º 193, de 13 de agosto), FJ 2. Así, la STC 97/1991, de 9 de mayo (BOE n.º 128, de 29 de mayo), manifiesta, en su FJ 3, que «es evidente que sobre los Tribunales no puede pesar la carga de llevar a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función [...] pero sí tienen la obligación de dar la debida relevancia jurídico-procesal a los datos obrantes ante ellos y, observando la diligencia mínima que les es exigible». En idéntico sentido, la STC 165/1998, de 14 de julio (BOE n.º 197, de 18 de agosto), FJ 3. Aunque, con todo, como apunta con precisión Yélamos Bayarri, «el límite de lo razonablemente exigible depende, obviamente del interés puesto a tal fin», que —añade— «en materia de comunicaciones judiciales debería ser elevado (...)» (*Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, Atelier, Barcelona, p. 455. En este aspecto, cabe destacar la STC 150/2016, de 19 de septiembre (BOE n.º 263, de 31 de octubre), cuyo FJ 3 nos aclara, por ejemplo, que el hecho de que el domicilio real del demandado se encuentre en el extranjero —en este supuesto, en Inglaterra—, y aún «al margen de la mayor complejidad derivada de tener que acordar la comunicación por los mecanismos de cooperación judicial entre España y el Reino Unido que resultaban de aplicación, tal cosa no entrañaba un despliegue de actividad “desmesurado y [que] excediera de lo razonable”». En idéntico sentido, las SSTC 16/1989, de 30 de enero (BOE n.º 50, de 28 de febrero), FJ 4 —declara que las demoras generadas por la necesidad de acudir a instrumentos internacionales de notificación no puedan ser consideradas «indebidas», por ser un trámite exigido por las normas procesales—; 151/2016, de 19 de septiembre (BOE n.º 263, de 31 de octubre), FJ 3; 6/2017, de 16 de enero (BOE n.º 46, de 23 de febrero), FJ 4.

adquirida por el domicilio en los procesos a que se refiere el párrafo 2.º del numeral 4.º del artículo 250.1 LEC —procesos de recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella, cuando se hayan visto privados de ella, sin su consentimiento, la persona física propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social—. Una relevancia otorgada por el artículo 441.1 *bis* LEC —introducido por la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la ocupación ilegal de viviendas⁵⁸—, en virtud del cual, la identificación del demandado, y su correspondiente legitimación pasiva, vendrá determinada, verdaderamente, por su *localización en la vivienda* objeto del litigio⁵⁹. En estos casos, asistimos a una reinención del papel del domicilio a efectos de actos de comunicación, por cuanto, además de ser el lugar donde es posible hallar al destinatario para hacerle entrega de la notificación, se convierte en la localización a la que acudirá el actor, o, en su caso, el órgano judicial, para conocer la identidad de los sujetos pasivos de la relación jurídica procesal.

En cuanto afecta a las *personas jurídicas* como destinatarias de actos de comunicación, hay que destacar la carga que recae sobre estos entes de creación legal a la luz de la doctrina constitucional de disponer de un *domicilio social* con la organización y con los

58 Ante el creciente fenómeno de la ocupación ilegal premeditada de viviendas con fines lucrativos, y considerando la insuficiencia de los cauces legales civiles de los que disponen, actualmente, los propietarios y titulares de otros derechos legítimos de posesión de estas para procurar su desalojo sin demoras, la Ley 5/2018, de 11 de junio, se aprueba con el objeto de articular, con fundamento en el artículo 441 CC., mecanismos legales ágiles que permitan, en la vía civil, defender los derechos de quienes se han visto privados ilegalmente y sin su consentimiento de la posesión de su vivienda. Siguiendo este propósito, manifiesta su preámbulo, «[...] se adecúa y actualiza el tradicional interdicto de recobro de la posesión, para una recuperación inmediata de la vivienda ocupada ilegalmente previsto en el artículo 250.1.4.º LEC», mediante la modificación de los artículos 150, 250.1.4.º, 437, 441, 444 LEC. Con todo, autores como Pérez Daudí y Sánchez García (2020), siguen apuntando a la falta de dotación de los medios materiales necesarios a la Administración de Justicia, así como a los servicios sociales implicados, como una de las principales causas de que esta clase de procesos civiles no tengan la eficacia y la celeridad deseables. Una situación que, advierten, no ha hecho más que agravarse por la crisis sanitaria, haciéndose aún más notoria la falta de recursos y las dilaciones existentes en nuestro sistema judicial («La “okupación” de bienes inmuebles y la protección efectiva del poseedor legítimo», *Diario La Ley*, n.º 9695, Tribuna, septiembre, La Ley, p. 6).

59 Schumann Barragán, G. (2018), «El proceso de tutela sumaria de la posesión por ocupación ilegal de viviendas introducido por la Ley 5/2018. Su naturaleza jurídica y algunas implicaciones prácticas», *Diario La Ley*, n.º 9264, Tribuna, septiembre, La Ley, p. 6. Conforme al primer inciso del artículo 441.1 *bis* LEC, «cuando se trate de una demanda de recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, la notificación se hará a quien se encuentre habitando aquélla. Se podrá hacer además a los ignorados ocupantes de la vivienda». El lugar se convierte, pues, en elemento determinante de la relación jurídico-procesal. Sobre las consecuencias derivadas de esta «legitimación pasiva difusa e indeterminada», y la implicación del derecho a un proceso con todas las garantías, se pronuncia Ariza Colmenarejo, M.J. (2018), «Nuevo proceso posesorio en materia de ocupación ilegal de viviendas», *Diario La Ley*, n.º 9245, Tribuna, julio, La Ley, pp. 2-3.

medios necesarios para la recepción de comunicaciones judiciales y, de este modo, procurar, en la medida de lo posible, su propia localización y notificación efectivas.

Nos remitimos a la STC 38/2006, de 13 de febrero, concretamente, a su FJ 4, que subraya «un especial deber de diligencia para velar por que su domicilio social no responda a una simple designación ficticia, sino que coincida con el mismo centro administrativo y funcional de la sociedad»⁶⁰.

Precisamente, potenciar la eficacia de estas comunicaciones fue el objetivo de una de las modificaciones introducidas por la renombrada Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios. Así, mediante la inclusión de un nuevo párrafo 3.º en el artículo 155.3 LEC, se introdujo la posibilidad de indicar, como domicilio de la persona jurídica, además del social, el de «cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial»⁶¹. Al fin y al cabo, a pesar de que los actos de comunicación se dirigen a la entidad con personalidad jurídica —en definitiva, contra la que se ha ejercitado la acción—, los verdaderos receptores de estos son las personas naturales que forman parte de ella y la representan⁶².

Con todo, el cambio más trascendental en esta materia ha venido impuesto, sin duda, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual ha supuesto un antes y un después en el impulso de la modernización de la

60 STC 38/2006, de 13 de febrero (BOE n.º 64, de 16 de marzo), FJ 4. Así, la STC 90/2003, de 19 de mayo (BOE n.º 138, de 10 de junio), FJ 3.

61 Art. 155.3 párr. 3.º LEC: «Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial». Como pone de manifiesto Rosende Villar (2011), con anterioridad a la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, la jurisprudencia ya había reconocido la plena validez de la comunicación efectuada en la persona del administrador —no cesado, apunta la autora— de la persona jurídica «Comentario al art. 155 de la LECiv. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procuradores. Domicilio», Armenta Deu, T., Cerdón Moreno, F., Muerza Esparza, J. J. y Tapia Fernández, I. (coors.), *op. cit.*, § 2, recurso Aranzadi ID: BIB 2011\5034. En este sentido, destacamos, por ejemplo, las SSTC 51/1994, de 16 de febrero (BOE n.º 65, de 17 de marzo), FJ 4; 128/2005, de 23 de mayo (BOE n.º 148, de 22 de junio), FJ 4.

62 Cerrada Moreno constata una evidente tendencia legislativa a equiparar todos los posibles domicilios de la persona jurídica, para que puedan ser designados por el actor, indistintamente, y potenciar, así, la eficacia de las comunicaciones dirigidas a estos entes (2012, *op. cit.*, p. 50). En favor de este planteamiento, la STC 125/2020, de 21 de septiembre (BOE n.º 289, de 2 de noviembre), declara, en su FJ 3, que la previsión legal contenida en el artículo 155.3 LEC «no debe interpretarse como una mera facultad de la parte [...], para su ejercicio potestativo, sino que se trata de una alternativa reconocida legalmente para la validez de las notificaciones dirigidas a una persona jurídica. De esta forma, la notificación realizada a una entidad se entiende válidamente realizada en la persona de su administrador».

Administración de Justicia, por medio de la generalización del uso de las tecnologías de la comunicación y la información (TIC) en el ámbito jurisdiccional.

De este modo, mediante la reforma integral del artículo 273 LEC, se estableció, con efectos desde enero de 2017⁶³, la obligatoriedad del uso de la vía electrónica, en sus relaciones con la Administración de Justicia, para las personas jurídicas, y, junto con ellas, para las entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional de colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad; notarios y registradores; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia; los funcionarios de las Administraciones, en las actuaciones que realicen por razón de su cargo; así como para quienes legal o reglamentariamente se establezca (arts. 273.3 LEC y 4 Real Decreto 1065/2015⁶⁴). Todos ellos, en suma, entidades y colectivos, sobre los que recae, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, la presunción de tener garantizado el acceso y disponer de los medios tecnológicos necesarios para cumplir con tal obligación (art. 33.1 LUTICAJ⁶⁵).

Dicho esto, con independencia de la inadmisibilidad actual⁶⁶ de la vía electrónica para la práctica del primer acto de comunicación judicial dirigido al demandado, cabe destacar que el artículo 155 LEC no contempla, aún, ninguna referencia al domicilio electrónico o virtual de los sujetos procesales. A nuestro juicio, debería incorporarlo, por cuanto, además de las notificaciones dirigidas a las partes no personadas, el precepto también regula, como indica su propia rúbrica —«Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio»—, los actos de comunicación dirigidos a las partes que no actúan representadas por medio

63 Conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Véase el «Calendario de obligatoriedad de uso de las Comunicaciones Electrónicas», de LexNET Justicia, Ministerio de Justicia. Disponible en: <https://goo.gl/TqOG8g>

64 Ambos artículos —en los que se contiene el referido listado de sujetos obligados al uso de medios electrónicos en sus relaciones con la Administración de Justicia— dotaron de contenido a la previsión del artículo 33.1 LUTICAJ —en su redacción dada por la disposición final 7.ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre—, en cuya virtud, «se podrá establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos».

65 En palabras de Díaz Martínez, la disposición se refiere a «aquellas personas que por su condición, cualificación o por su actuación en el tráfico económico jurídico se deduce que son personas familiarizadas o habituadas, o pudieran estarlo, al uso de las nuevas tecnologías y con el acceso a los medios telemáticos», (2020, *op. cit.*, p. 386).

66 Recordemos que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la preceptividad de realizar el primer emplazamiento del demandado en su domicilio y en formato papel, quedando vedada, por consiguiente, la remisión por medios electrónicos. Así, la STC 40/2020, de 27 de febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 3; o la STC 76/2020, de 29 de junio (BOE n.º 207, de 31 de julio), FJ 2.

de procurador en el proceso, esto es, que comparecen en él por sí mismas. Recordemos que no solo puede tratarse de sujetos obligados al empleo de los medios electrónicos, sino, adicionalmente, de otros que hayan optado, voluntariamente, por la vía electrónica para interactuar con la Administración de Justicia.

Con todo, para finalizar este estudio sobre los distintos domicilios a efectos de actos de comunicación que podrá designar el demandante para la efectiva notificación del demandado, señalaremos la opción, contemplada en el apartado 2.º del artículo 155 LEC —texto original de la LEC del 2000—, de indicar varios domicilios, con expresión del orden por el que, a entender del actor, podría efectuarse con éxito la notificación⁶⁷.

Se trata, ciertamente, de una medida que aboga por una reducción de los tiempos en la localización del demandado, por cuanto, en caso de resultar infructuosos los intentos de comunicación en el primero de los domicilios indicados, la Oficina Judicial podrá acordar, de forma directa, la notificación en el siguiente de ellos, sin necesidad de requerir al actor para que aporte un nuevo domicilio o residencia, y, de fracasar en todos ellos —constando en autos, asimismo, manifestación del actor acerca de la imposibilidad de aportar otros—, podrá acordarse, sin más trámites, la averiguación domiciliaria en los términos del artículo 156 LEC⁶⁸.

67 Poniendo en relación el contenido de este precepto con la posibilidad prevista en el artículo 160.2 LEC de ordenar, a instancia y costa de quien lo interese, la remisión «simultánea a varios lugares de los previstos en el apartado 3 del artículo 155», cabe destacar la opinión contraria de Julve Guerrero, quien ha puesto de relieve la posible problemática que tal notificación podría generar, sobre todo, en lo que respecta a la validez de las distintas notificaciones simultáneas y su repercusión en el cómputo de los plazos procesales que de estas dependan. Aboga esta autora, por tanto, por una notificación sucesiva, en su caso, en lugar de simultánea (2000, *op. cit.*, p. 347).

68 Así, como veremos, Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A. (2012), *op. cit.*, p. 9.

III. LA ACTUACIÓN DE AVERIGUACIÓN DOMICILIARIA DEL ÓRGANO JUDICIAL

Como hemos tenido ocasión de exponer, en principio, la información de la que dispondrá la Oficina Judicial para la realización de los actos de comunicación será la consignada en el escrito iniciador del proceso por la parte actora.

Y es que, conforme establecen los artículos 155.2 y 399.1 LEC⁶⁹, en virtud del principio dispositivo, recae sobre el demandante la carga procesal⁷⁰ de indicar, junto con sus

69 Conviene recordar que, conforme dispone el artículo 155 LEC, en su apartado 2.º, el actor deberá designar, «como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación. Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio». En idéntico sentido, el primer apartado del artículo 399 LEC prevé que «el juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida». Siguiendo a Cubillo López (2000), el demandante es, por tanto, el primer responsable en la localización del demandado, debiendo intervenir el órgano judicial solo cuando a aquel le resulta, verdaderamente, imposible designar un domicilio efectivo donde emplazar a la parte demandada («Los actos de comunicación. Estudio de la nueva regulación de la notificación a Procurador», *Revista Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, n.º 5, pp. 309-310). Destacaremos, en este punto, la modificación de ambos preceptos, prevista por el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Respecto del primero, para incorporar, entre los datos de localización del demandado que puede consignar el actor, el «número de identificación fiscal o de extranjeros», junto con el número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, y, en relación con el segundo, para introducir el deber del demandante obligado a emplear los medios electrónicos en el ámbito jurisdiccional, de indicar en la demanda el canal para la práctica de los actos de comunicación que se le deban efectuar personalmente —este medio deberá reunir las condiciones de fehaciencia y seguridad exigidas por el artículo 162.1 LEC—.

70 En palabras de la STC 118/1993, de 29 de marzo (BOE n.º 107, de 5 de mayo), FJ 2, «una de las cargas de quien comparece en juicio para que la litis pendiente quede perfectamente trabada, es identificar en la demanda a quienes hayan de ser parte con todos los datos necesarios, entre los cuales se encuentra su localización». En este sentido, también el Tribunal Supremo en resoluciones como la Sentencia 84/2019, de 11 de febrero, rec. n.º 14/2018, FJ 5. Siguiendo esta doctrina, jurisprudencia menor: SAP Madrid (secc. 14.ª) n.º 180/2014, de 19 de mayo, rec. n.º 714/2013, FJ 3; SAP Málaga (secc. 6.ª) n.º 610/2017, de 22 de junio, rec. n.º 883/2016, FJ 3; las SSAP Elche (secc. 9.ª) n.º 118/2018, de 6 de marzo, Rec. n.º 795/2017, FJ 2, n.º 276/2018, de 5 de junio, rec. n.º 884/2017, FJ 2; AAP Oviedo (secc. 4.ª) n.º 34/2020, de 13 de marzo, rec. n.º 651/2019, FJ 5; SAP Barcelona (secc. 18.ª) n.º 299/2020, de 25 de mayo, rec. n.º 1345/2019, FJ 1; AAP Girona (secc. 2.ª) n.º 142/2020, de 11 de junio, rec. n.º 185/2020, FJ 4; SAP Ciudad Real (secc. 2.ª) n.º 383/2020, de 17 de junio, rec. n.º 130/2019, FJ 3; SAP Cáceres (secc. 1.ª) n.º 672/2020, de 15 de septiembre, rec. n.º 321/2020, FJ 2 y AAP Mérida (secc.

propios datos y circunstancias de identificación, cuantos datos conozca del demandado que puedan ser de utilidad para su efectiva localización. A saber: el domicilio o domicilios conocidos, indicando en tal caso el orden en que habría de intentarse la comunicación para su éxito, el número de teléfono o de fax, la dirección de correo electrónico, u otros datos similares que, en definitiva, resulten de especial conveniencia a la hora de lograr la correcta constitución de la relación jurídica procesal y, en suma, la efectividad de la contradicción en el proceso⁷¹.

Ahora bien, dicho lo anterior, y ante la eventualidad de que al demandante le resulte imposible designar un domicilio o residencia del demandado a los efectos de su personación —imposibilidad que, entendemos, habrá de ser verídica de conformidad con el *deber de lealtad procesal*⁷²—, nuestra Ley procesal civil, con base en el correlativo deber de diligencia que recae sobre los órganos jurisdiccionales a la hora de garantizar que la parte sea oída en el proceso, contempla, en su artículo 156, la alternativa para que sea el órgano judicial —en particular, el letrado de la Administración de Justicia—, el que, a través de los medios de averiguación domiciliaria que se encuentren a su alcance, despliegue una razonable actividad de averiguación de la localización del demandado.

Lo que, en todo caso, no procederá ante la falta de designación de un domicilio efectivo del demandado por parte del actor será la inadmisión a trámite de la demanda, siendo este criterio uniforme de las audiencias provinciales en esta cuestión⁷³.

3.ª) n.º 62/2020, de 22 de septiembre, rec. n.º 152/2020, FJ 2.

71 En palabras de la STC 65/2000, de 13 de marzo (BOE n.º 90, de 14 de abril), en su FJ 3, «los actos procesales de comunicación son el soporte instrumental básico de la existencia de un juicio contradictorio, ya que sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones». En idénticos términos, cabe mencionar las SSTC 145/2000, de 29 de mayo (BOE n.º 156, de 30 de junio), FJ 2; 294/2000, de 11 de diciembre (BOE n.º 14, de 16 de enero), FJ 2; 1/2002, de 14 de enero (BOE n.º 34, de 8 de febrero), FJ 2 y ATS 55/2002, de 8 de abril, FJ 2.

72 En efecto, como apunta con suma claridad la SAP Málaga (secc. 6.ª) 610/2017, de 22 de junio, rec. n.º 883/2016, en su FJ 3, siguiendo la doctrina constitucional, «no cabe duda que sobre la demandante recae la carga procesal de la designación del domicilio del demandado, [...] y es quien, de acuerdo con el deber de lealtad procesal, deberá desarrollar las oportunas y razonables labores de indagación recurriendo a los archivos y registros públicos oportunos, [...] carga frente a cuyo cumplimiento no debe el juzgador mantener una actitud pasiva [...] sino razonablemente exigente». Así, las SSAP (secc. 6ª) Málaga 356/2014, de 21 de mayo, rec. n.º 1115/2012, FJ 2, 755/2017, de 25 de julio, rec. n.º 74/2017, FJ 3.

73 En este sentido: AAP Santa Cruz de Tenerife (secc. 4.ª) 128/2016, de 20 de junio, rec. n.º 696/2015, FJ 2; AP Barcelona (secc. 4.ª) 340/2016, de 30 de septiembre, rec. n.º 610/2016, FJ 3; AP Madrid (secc. 18.ª) 76/2017, de 16 de marzo, rec. n.º 149/2017, FJ 1; AP Ourense (secc. 1.ª) 15/2020, de 31 de enero, rec. n.º 868/2019, FJ 3; AP Oviedo (secc. 4.ª) 34/2020, de 13 de marzo, rec. n.º 651/2019, FJ 5; AP Gijón (secc. 7.ª) 96/2020, de 8 de julio, rec. n.º 256/2020, FJ 2, y AP Barcelona (secc. 1.ª) 547/2020, de 26 de octubre, rec. n.º 866/2019, FJ 2. Alcanzando esta misma conclusión ante la imposibilidad del demandante de aportar el DNI del demandado y aplicando, analógicamente, el artículo 156 LEC para la averiguación de dicho dato:

Así, la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Oviedo, en su Auto n.º 34/2020, de 13 de marzo, FJ 5, manifiesta: «[...] si bien la ley procesal exige a la parte actora la aportación de cualesquiera datos que pudieran ser de utilidad para la localización de los demandados, lo que constituye una verdadera carga procesal de ineludible cumplimiento por su parte, cuando, tras las diligencias de averiguación que están a su alcance, no ha podido localizar el domicilio de uno de los demandados, [...], no es posible concluir la procedencia de la inadmisión a trámite de la demanda»⁷⁴.

En similares términos, favorable a la procedencia del principio *pro actione* y a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción⁷⁵, se pronuncia la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Ourense, en su Auto n.º 15/2020, de 31 de enero, FJ 3, al declarar que «las causas de inadmisión de la demanda están tasadas y son de interpretación restrictiva» —artículo 403 LEC⁷⁶—, y añade: «[...]entre ellas no se encuentra el desconocimiento del domicilio del demandado ya que para este supuesto la Ley prevé la comunicación edictal».

AAAP Barcelona (secc. 14.^a) 334/2019, de 9 de diciembre, rec. n.º 721/2018, FJ 1; AP Barcelona (secc. 14.^a) n.º 217/2018, de 28 de septiembre, rec. n.º 506/2018, FJ. 2, y AP A Coruña (secc. 4.^a) n.º 127/2018, de 26 de octubre, Rec. n.º 207/2018, FJ 2.

74 AAP Oviedo (secc. 4.^a) 34/2020, de 13 de marzo, rec. n.º 651/2019, FJ 5.

75 AAP Ourense (secc. 1.^a) 15/2020, de 31 de enero, rec. n.º 868/2019, FJ 3.

76 Tal y como advierte el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el derecho de acceso a la jurisdicción —«primer estado en el ejercicio del derecho a la prestación judicial», para Lorca Navarrete, J. F. y Lorca Martín de Villodres, M. I. (2010), *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia*, Pirámide, 4.^a edición, Madrid, p. 457; o «primera y más elemental dimensión» del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución, para Balaguer Callejón, F. (coord.) (2011), *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, 6.^a edición, Madrid, p. 280—, los órganos judiciales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el artículo 117.3 CE, han de huir del excesivo rigorismo o formalismo en la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a los que el acceso a la jurisdicción se encuentra sujeto, con base en la vigencia del principio *pro actione*, cuya observancia es obligada para el juzgador. En este sentido, procede destacar las SSTC 36/1997, de 25 de febrero (BOE n.º 78, de 1 de abril), FJ 3; 203/2004, de 16 de noviembre (BOE n.º 306, de 21 de diciembre), FJ 2; 167/2014, de 22 de octubre (BOE n.º 282, de 21 de noviembre), FJ 4; 186/2015, de 21 de septiembre (BOE n.º 260, de 30 de octubre), FJ 4; 83/2016, de 28 de abril (BOE n.º 131, de 31 de mayo), FJ 5; 12/2017, de 30 de enero (BOE n.º 59, de 10 de marzo), FJ 3; 141/2020, de 19 de octubre (BOE n.º 305, 20 de noviembre), FJ 3; 166/2020, de 16 de noviembre (BOE n.º 332, de 22 de diciembre). Siguiendo este razonamiento, manifiesta la STC 37/1995, de 7 de febrero (BOE n.º 59, de 10 de marzo), FJ.2 que la inadmisión deberá fundarse «en razones establecidas por el legislador, que deban al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender». Sobre el derecho al libre acceso a la jurisdicción, definido por la STC 207/2015, de 5 de octubre (BOE n.º 272, de 13 de noviembre), en su FJ 2, como «el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas», señalamos, de nuevo Balaguer Callejón, F. (coord.) (2011), *op. cit.*, pp. 280-282.

De este modo, Gascón Inchausti ha manifestado que «el fracaso del actor en la localización del demandado, por tanto, no le impide formular su demanda; al contrario, su demanda habrá de ser admitida, pero el proceso no podrá avanzar en tanto el tribunal no localice al demandado o, en su defecto, se convenza de la imposibilidad de los medios que tiene para localizarle y ordene emplazarle o citarle por edictos»⁷⁷.

Por supuesto, con carácter previo al recurso a las medidas del artículo 156 LEC, el actor deberá haber consultado por sus propios medios toda la información contenida en bases de datos oficiales o registros públicos de libre acceso⁷⁸. Y es que, como advierte la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Gijón, en su Auto n.º 96/2020, de 8 de julio, FJ 2, si bien del tenor del artículo 156 LEC, «no se extrae que la falta de designación del domicilio del demandado se sancione con la inadmisión de la demanda», ello no obsta para que el órgano judicial exija de la parte actora «(...) el cumplimiento diligente [de] los extremos recogidos en el art. 155 de la LEC, que tienen como finalidad comprobar que aquel ha intentado conocer el paradero del demandado»⁷⁹.

Con todo, resultándole verdaderamente imposible obtener tal información⁸⁰, el letrado de la Administración de Justicia recurrirá a los medios judiciales razonables y disponibles para la localización del demandado⁸¹.

77 Gascón Inchausti, F. (2000), *op. cit.*, pp. 43-44.

78 En este sentido, el apartado 2.º del artículo 156 LEC advierte, expresamente: «[...] en ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso». Aunque, como apunta Gascón Inchausti (2000), «la virtualidad práctica de la norma será escasa», por cuanto requiere de una labor de averiguación por parte del órgano judicial para la constatación de un incumplimiento del actor, y el precepto tampoco contempla sanción específica para esta conducta contraria a la lealtad procesal (*op. cit.*, p. 45). Así, Revilla Pérez, L. (2000), *op. cit.*, p. 274).

79 AAP Gijón (secc. 7.ª) 96/2020, de 8 de julio, rec. n.º 256/2020, FJ 2.

80 Ciertamente, el artículo 156 LEC solo hace referencia a la figura del demandado. No obstante, por remisión expresa del artículo 159.1 LEC, vemos que la averiguación domiciliaria del primero también procederá, —a instancia de parte, entendemos, y en este sentido, también Julve Guerrero, I. (2000), *op. cit.*, p. 351—, para localizar a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él y para ello deban ser notificados en su domicilio. Así, el referido artículo 159.1 LEC, prevé que «la remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156». Una disposición acertada para Gascón Inchausti, por cuanto entiende que de la efectividad de esta comunicación pueden depender «tanto una mejor tutela de los derechos de alguna de las partes [...] como la propia defensa de los derechos del destinatario (así cuando se trate de comunicar la pendencia del proceso a persona que podría verse afectada por la sentencia)» (2000, *op. cit.*, p. 52).

81 Como precisa Gascón Inchausti, el artículo 156 LEC no prevé una relación cerrada de los medios de averiguación a los que podrá acudir el órgano judicial para localizar el paradero del demandado, dejándose, por ello, esta cuestión «a su prudencia y a su valoración de las circuns-

Expuesto lo anterior, valoraremos, por el interés doctrinal que ha suscitado, la necesidad de que sea el demandante quien inste, mediante escrito, al órgano judicial la averiguación domiciliaria del artículo 156 LEC; o, por el contrario, la procedencia de dicha actuación de oficio una vez constatada la imposibilidad del demandante de aportar un domicilio efectivo del demandado.

Ciertamente, es incontestable que del artículo 156.1 LEC se extrae la exigencia de que el actor manifieste —de forma expresa entendemos, si bien no preceptivamente justificada, como apunta Cubillo López⁸²— la imposibilidad de designar un domicilio o residencia efectivos del demandado a efectos de su personación. Este requisito ha de llevar, sin lugar a duda, a que, en caso de haberse aportado un domicilio en el escrito de demanda, resultando negativos los intentos de notificación en este, el órgano judicial requiera al actor para que, bien aporte otro domicilio conocido en el que practicar la comunicación, bien declare su imposibilidad de aportarlo, dando paso con ello a la averiguación del artículo 156 LEC, que procederá, necesariamente.

Y es que, como apunta con claridad la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Cartagena, en su Auto n.º 79/2020, de 10 de marzo, FJ1: «la averiguación del domicilio en registros oficiales es subsidiaria a la manifestación del demandante de que le es imposible designar un domicilio, manifestación que necesariamente exige un requerimiento previo del juzgado»⁸³.

En este sentido, advierte la Sección 17.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Auto n.º 202/2019, de 20 de junio, FJ 3, a la actora corresponde la indicación del domicilio en que pueda ser emplazado el demandado, de acuerdo con

tancias concurrentes en el caso concreto» (2000, *op. cit.*, p. 44). Y es que se nos antoja un error proporcionar una relación definitiva y universal de las medidas que adoptar por el órgano judicial, pues aquellas que resulten razonablemente exigibles serán unas u otras en función de las circunstancias concretas del caso, e incluso, de los avances tecnológicos del momento. En favor del carácter no taxativo del listado contenido en el artículo 156.1 LEC, señalamos, por ejemplo: AAP Madrid (secc. 18.ª) 76/2017, de 16 de marzo, rec. n.º 149/2017, FJ único.

82 Recordemos que este autor aboga por elevar el nivel de diligencia exigido al actor en la localización del demandado, requiriéndole para que, en caso de manifestar la imposibilidad a la que se refiere el artículo 156.1 LEC, la justifique cumplidamente, exponiendo y acreditando ante el órgano jurisdiccional la diligencia empleada para ello —Cubillo López, I. (1999), *op. cit.*, p. 294; Furquet Monasterio, N. (2001), *op. cit.*, p. 144—. Tal innecesaridad de justificar la imposibilidad de designar un domicilio del demandado ha sido puesta de relieve por la sección 18.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto n.º 76/2017, de 16 de marzo, rec. n.º 149/2017, cuyo FJ. único declara: «[...] la norma autoriza a que la sola expresión por el actor sin justificación o acreditación alguna de hallarse en situación de imposibilidad para indicar un domicilio del o de alguno de los demandados, grava al órgano jurisdiccional con el cometido de averiguarlo por “los medios oportunos” entre los cuales, de forma no exhaustiva, se mencionan varios».

83 AAP Cartagena (secc. 5.ª) 79/2020, de 10 de marzo, rec. n.º 605/2019, FJ único. Por nuestra parte, matizaríamos que tal requerimiento judicial será imprescindible, siempre que el actor no haya manifestado ya su imposibilidad de designar un lugar donde emplazar al demandado, por ejemplo, en su escrito de demanda.

«el artículo 399.1 LEC, correspondiendo igualmente, al demandante, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 156 LEC, la manifestación al Juzgado de la imposibilidad de designar un domicilio o residencia del demandado, para la práctica de las averiguaciones oportunas». Es tal la trascendencia de que tenga lugar dicha declaración de parte que, de no producirse, podrá llevar, incluso, a la caducidad de la instancia⁸⁴, como, de hecho, sucede en este supuesto, en el que, tras recibir traslado del órgano judicial del resultado negativo de la notificación «a los efectos oportunos», la parte actora se mantuvo inactiva durante más de dos años. Y es que, conforme declara la Sección en líneas subsiguientes, «solo en el caso de que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, es cuando es cuando surge la obligación del Juzgado, a través del LAJ, de utilizar los medios oportunos para su averiguación»⁸⁵.

Ahora bien, en la línea de la cuestión que abordamos, lo que la LEC no exige, no obstante, es la solicitud expresa del actor de que se proceda a la averiguación domiciliaria judicial. En efecto, la dicción del artículo 156.1 LEC es imperativa cuando dispone que «en los casos en los que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio [...] se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia».

A nuestro juicio, proceder, sin más trámites —una vez constante en autos la imposibilidad del actor—, a desplegar una labor de averiguación razonable para localizar al demandado, además de resultar conforme al principio de economía procesal⁸⁶, resulta, cuando menos, lógico, pues tal averiguación deberá efectuarse en todo caso por ser parte del deber del órgano judicial, exigido por la doctrina de nuestro más alto tribunal, de velar por la correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídica procesal y, en particular, por la protección del derecho de defensa del demandado en el proceso⁸⁷.

84 Exponiendo las nociones básicas sobre la caducidad de la instancia: Armenta Deu, T. (2016), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 9.ª edición, Marcial Pons, Madrid, pp. 248-249.

85 AAP Barcelona (secc. 17.ª) 202/2019, de 20 de junio, rec. n.º 44/2019, FJ 3. De modo similar, sobre la exigencia de dar traslado a la parte actora para que, en caso de resultar infructuoso el primer intento de notificación, aporte un nuevo domicilio, o bien manifieste su imposibilidad de hacerlo, el AAP Barcelona (secc. 1.ª) 281/2018, de 25 de septiembre, rec. n.º 77/2018, FJ 2..

86 Así lo apunta Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A. (2012), *op. cit.*, p. 6.

87 En este sentido, se pronuncia Julve Guerrero (2000), al poner de relieve que, «aunque normalmente dicha averiguación vendrá interesada por el actor, creemos que está en el espíritu de la norma el hecho de que, aun cuando eso no se produzca, el propio tribunal, ante la falta de datos que evidencia el actor, pueda solicitar de oficio dicho dato a los organismos que el artículo 156 prevé. Y todo ello por cuanto la norma lo que intenta, en la medida de lo posible es evitar la comunicación edictal que tanta inseguridad ofrece», (*op. cit.*, p. 349). Sobre esta cuestión, y en esta misma línea, no podemos dejar de señalar a Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A. (2012), *op. cit.*, pp. 5-7. Contrario, no obstante, a este planteamiento, cabe destacar a Casado Román (2005), quien, fundado en el principio dispositivo operante en el orden civil, advierte que «el juzgado solo podrá realizar averiguaciones del domicilio cuando la parte que inste el procedimiento así se lo requiera, ya que al no ser una actuación que el órgano judicial puede instar de oficio,

La labor de averiguación del letrado de la Administración de Justicia no recae, por consiguiente, en la esfera del poder de disposición de la parte actora. Por el contrario, constituye una actuación de obligado acometimiento para el órgano judicial, a realizar en todos los supuestos en los que al demandante, como promotor de la acción judicial y primer responsable de la efectiva localización del demandado, no le resulte posible aportar información relevante para su notificación⁸⁸.

En palabras del Tribunal Supremo, en su Sentencia n.º 892/1994, de 11 de octubre, Rec. n.º 1584/1993, FJ 3, ante una comunicación por edictos acordada por mera solicitud del actor, sin haberse procedido a la averiguación domiciliaria judicial: «[...] no son las partes implicadas en el proceso las que hayan de cuidar del cumplimiento escrupuloso de las normas legales sobre comunicación de los actos procesales para que no se produzca indefensión, sino el propio órgano judicial encargado de la tramitación del proceso, el cual no puede escudarse en lo que al respecto le manifiesten las partes y limitarse a ser un mero ejecutor de sus deseos. Aquí está ausente el principio dispositivo y de aportación de parte, porque aquellas normas son de derecho imperativo, más todavía, de orden público, en cuanto su incumplimiento afecta al artículo 24 de la Constitución»⁸⁹.

Trasladaremos la misma conclusión al momento en el que el órgano judicial obtiene los resultados de la averiguación domiciliaria practicada. En efecto, por economía procesal, estimamos que, una vez obtenido el posible domicilio efectivo del demandado por los medios del artículo 156 LEC, procederá acordar su notificación de forma directa, resultando superfluo el trámite de dar traslado al actor para que inste lo que a su derecho pueda convenir, pues, ciertamente, nada cabe solicitar distinto del intento de la comunicación en dicho lugar.

Ciertamente, así se desprende del apartado 3.º del mismo artículo 156 LEC, el cual establece que, «si de las averiguaciones [...] resultare el conocimiento de un domicilio [...], se *practicará la comunicación* de la segunda forma establecida en el apartado 2 del artículo 152, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158».

requiere una petición formal y fundada», («La notificación edictal en el juicio monitorio», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Estudios Doctrinales, año LIX, n.º 2003, Madrid, p. 5061). Un argumento que sí acoge Julve Guerrero, y nosotros compartimos, en relación con la averiguación del domicilio de los llamados «sujetos de la prueba» —así denominados por Torres Yanes, F. (2016), *op. cit.*, p. 148; Cubillo López, I. (2000), *op. cit.*, p. 294; Gascón Inchausti, F. (2000, *op. cit.*, p. 53; Serrano Patiño, A. (2005), *op. cit.*, del artículo 159 LEC (2000), *op. cit.*, p. 351).

88 Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, declara: «[...] el acto de comunicación en nuestro ordenamiento no se realiza porque la pidan las partes, sino por la propia inercia del proceso. No debemos confundir el ejercicio de la acción, donde sí rige el principio dispositivo, con el curso del proceso regido por el principio de impulso de oficio» (2012, *op. cit.*, p. 7). Así, las SSAP Málaga (secc. 6.ª) 610/2017, de 22 de junio, rec. n.º 883/2016, FJ 3; 755/2017, de 25 de julio, rec. n.º 74/2017, FJ 3, o la SAP Cádiz (secc. 5.ª) 515/2011, de 21 de octubre, rec. n.º 197/2011, FJ 3.

89 STS (Sala 1.ª) 892/1994, de 11 de octubre, rec. n.º 1584/1993, FJ 3. Así, la STS, de 4 de julio de 1996, rec. n.º 3396/1992, FJ 2.

En idéntico sentido, el artículo 161 LEC, cuyo apartado 4.º, párrafo 2.º, dispone: «[...] si el legítimo destinatario ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación, *procediéndose —directamente— a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado*». En este último caso, hablamos de las labores de averiguación efectuadas *in situ* por el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador encargado de diligenciar el acto de comunicación, en el momento de la notificación y ante la ausencia del destinatario o de un receptor subsidiario del apartado 3.º del artículo 161 LEC en el domicilio indicado⁹⁰.

Distinta conclusión alcanzaremos, no obstante, para los litigios en los que la competencia territorial del órgano jurisdiccional en cuestión venga determinada, de forma imperativa, por el *domicilio* o residencia del demandado⁹¹. De ser así, si de las labores de averiguación llevadas a efecto para su localización se dedujera, en exclusiva, la existencia de uno o varios domicilios, radicados en una demarcación judicial distinta a la correspondiente al órgano actualmente concedor, procederá, pues, dar traslado de dicho resultado al demandante —siguiendo lo dispuesto en el artículo 58 LEC⁹²—, a fin de que formule las alegaciones que estime oportunas, en

90 De este modo, conforme al primer inciso del artículo 161.4 LEC: «4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia, funcionario o procurador, procurará averiguar si vive allí su destinatario». Cabe destacar la referencia de este precepto al letrado de la Administración de Justicia como ejecutor material de los actos de comunicación. Una mención que, pese a las numerosas reformas llevadas a cabo sobre la disposición —cuatro, desde la entrada en vigor de la LEC del año 2000—, no ha sido suprimida, y ello —aun siendo, presumiblemente, resultado de un defecto de técnica legislativa en la reforma de la LEC—, podría fundar la validez de un eventual acto de comunicación realizado, directamente, por un letrado de la Administración de Justicia. En favor de la validez de los actos de comunicación practicados por este cuerpo de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, cabe destacar a Monserrat Molina, P. E., (2015), «Los actos de comunicación y actuaciones judiciales en los procesos especiales», tesis doctoral, director: José María Asencio Mellado, Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, fecha de lectura: 22/1/2015, pp. 113-114.

91 Constatamos que el domicilio es también un elemento clave para la competencia territorial. Muestra de ello, cabe reseñar que, de entre los fueros legales —definidos por Gimeno Sendra como «criterios de atribución de la competencia territorial a los órganos jurisdiccionales», (2015), Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Colección Grado UNED, Madrid, p. 98—, el fuero general o fuero legal común es el del domicilio de la persona —física o jurídica— demandada [o, de ser entes sin personalidad jurídica, el de sus gestores o donde ejerzan su actividad] (arts. 50 y 51 LEC); ello, por supuesto, sin perjuicio de los fueros legales especiales, conforme a los cuales, en muchas ocasiones, el domicilio de uno de los sujetos procesales también es determinante de la competencia territorial del órgano jurisdiccional —vid. por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, por excederse del objeto de nuestro estudio, los apartados 4º, 5º, 6º, 10º ó 17º del artículo 52 LEC—. Analizando con detenimiento la competencia territorial, como «presupuesto procesal del órgano jurisdiccional», destacamos: Gimeno Sendra, V., (2015), *Ibidem.*, pp. 97-108.

92 Deducimos la necesidad de dar traslado a la parte de una aplicación analógica del artículo

relación con la confluencia de los presupuestos procesales exigidos para estimar la perpetuación de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 LEC, o bien sobre la posible falta de competencia territorial del órgano jurisdiccional que, hasta el momento, ha conocido del asunto⁹³.

Sobre esta cuestión procede destacar la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, plasmada en recientes resoluciones, como el Auto de 15 de diciembre de 2020, Rec. n.º 242/2020, sobre la perpetuación de la jurisdicción, cuando de la averiguación domiciliaria, realizada al amparo del artículo 156 LEC para la localización del demandado, surge un nuevo domicilio capaz de poner en cuestión, por su ubicación, la competencia territorial del órgano judicial ante el que se presentó la demanda.

En palabras del referido Auto de 15 de diciembre de 2020, FJ 2: “[...] la necesidad de dotar de sentido a la perpetuación de la jurisdicción como regla general (art. 411 LEC) supone que, independientemente de que pueda controlarse de oficio⁹⁴ la competencia

58 LEC. Su tenor: «[...] cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el Letrado de la Administración de Justicia examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos». Colmenero Guerra (2007) señala: «[...] para que el órgano jurisdiccional, tras la presentación de la demanda, pueda acordar válidamente la falta de competencia territorial indisponible, es necesario que previamente dé audiencia al Ministerio Fiscal, como siempre ocurre en materia de presupuestos del proceso. De la misma manera, habrá que dar audiencia a los demás sujetos, componentes de las partes, personadas» («Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 50 a 60: De la competencia territorial», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3/2007, julio, Barcelona, p. 31).

93 Art. 411 LEC: «Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia». A *sensu contrario*, nos explica Molina Caballero (2013), la denominada perpetuación de la jurisdicción «supone que no existe nunca una incompetencia sobrevinida de los órganos jurisdiccionales, por un cambio de las circunstancias que fundamentaron su jurisdicción y competencia, una vez comenzado el proceso» («Tema 22. El inicio del Juicio Ordinario. La demanda», en Robles Garzón, J. A. (dir.), *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos, 4.ª edición, Madrid, p. 293).

94 Atendiendo al tenor del artículo 58 LEC, el momento procesal para la apreciación de oficio de la competencia territorial es «inmediatamente después de presentada la demanda» y siguiendo a Gimeno Sendra, antes de la admisión a trámite, pues, en tal caso, apunta el autor «se produciría la *perpetuatio jurisdictionis*, que es uno de los efectos esenciales de la litispendencia o de los efectos de la admisión de la demanda» (2015, *op. cit.*, p. 104). Dicho esto, cabría cuestionarse la procedencia de un examen de oficio de la competencia territorial determinada por normas imperativas en un momento posterior, como el que estudiamos, donde la admisión a trámite ya ha sido acordada y es, al procederse a la averiguación domiciliaria del demandado, cuando se plantea la posible falta de competencia territorial del órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo del

territorial fijada por normas imperativas⁹⁵ [...], la mera localización del demandado en un lugar distinto del domicilio indicado en la demanda no justifique, sin más, que el órgano que inicialmente declaró su competencia se inhiba⁹⁶ en favor de los órganos de esa otra demarcación»⁹⁷.

asunto. Al respecto, destacaremos la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal Supremo, en su Auto de 9 de septiembre de 2015, rec. n.º 87/2015, FJ. único, sobre la cuestión relativa al límite temporal de la apreciación de la competencia territorial. Así, declara que «la necesidad de conciliar el tenor del art. 58 LEC, que opta por limitar el control de oficio al momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda, con lo dispuesto en los arts. 416 y 443.3 LEC, que posibilitan un control de oficio en momentos posteriores, aconseja adoptar una solución intermedia, consistente en que el control de oficio de la competencia territorial durante la fase declarativa de los juicios ordinario y verbal tenga su límite, respectivamente, en el acto de la audiencia previa y en el acto de la vista». En idéntico sentido, podemos destacar: AATS (Sala 1.ª) de 26 de marzo de 2019, rec. n.º 31/2019, FJ 2; de 22 de octubre de 2019, rec. n.º 230/2019, FJ 2; de 9 de junio de 2020, rec. n.º 5/2020, FJ 2; de 30 de junio de 2020, rec. n.º 54/2020, FJ 2 y de 21 de julio de 2020, rec. n.º 76/2020, FJ 2; entre otros muchos. En favor de la procedencia de examinar de oficio la competencia territorial en un momento posterior al indicado en el artículo 58 LEC: Colmenero Guerra, J.A. (2007), *op. cit.*, pp. 30-31.

95 Conforme precisa el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.ª), en su Auto n.º 102/2020, de 19 de octubre, rec. n.º 13/2020, FJ 2, esta doctrina consolidada del Tribunal Supremo «es aplicable únicamente a aquellos litigios cuyo fuero territorial se determina mediante reglas imperativas».

96 De darse esta circunstancia en un proceso monitorio, el órgano jurisdiccional no se inhibirá a favor del órgano que estime competente, sino que, en virtud del artículo 813 LEC, «(...) el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente». Esta disposición, introducida por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, elevó a rango de ley el criterio sentado por el Tribunal Supremo, en su Auto de 5 de enero de 2010, rec. n.º 178/2009, FJ 2, e instauró un auténtico régimen especial de normas para la apreciación de oficio de la incompetencia territorial en el proceso monitorio. En los últimos años, los AATS (Sala 1.ª) de 11 de diciembre de 2018, rec. n.º 204/2018, FJ 2; de 5 de febrero de 2019, rec. n.º 187/2018, FJ 2.; de 2 de abril de 2019, rec. n.º 44/2019, FJ 2; de 16 de julio de 2019, rec. n.º 136/2019, FJ 2; de 16 de septiembre de 2019, rec. n.º 162/2019, FJ único; de 19 de noviembre de 2019, rec. n.º 270/2019, FJ único; de 9 de junio de 2020, rec. n.º 13/2020, FJ 2; de 1 de diciembre de 2020, rec. n.º 220/2020, FJ.2 y de 15 de diciembre de 2020, rec. n.º 212/2020, FJ 1.

97 ATS (Sala 1.ª) de 15 de diciembre de 2020, rec. n.º 242/2020, FJ 2. Así, los AATS (Sala 1.ª), de 29 de septiembre de 2020, rec. n.º 158/2020, FJ 2; de 27 de octubre de 2020, rec. n.º 75/2020, FJ 2; 3 de noviembre de 2020, rec. n.º 163/2020, FJ 2; de 17 de noviembre de 2020, rec. n.º 139/2020, FJ 2; de 24 de noviembre de 2020, rec. n.º 196/2020, FJ 2; de 1 de diciembre de 2020, rec. n.º 162/2020, FJ 2 y de 1 de diciembre de 2020, rec. n.º 170/2020, FJ 1, entre incontables resoluciones.

Para que esto último suceda, declara el Tribunal Supremo, deberá acreditarse que ese nuevo domicilio conocido de forma sobrevenida «ya era el real o efectivo en el momento en que se presentó la demanda⁹⁸».

En su defecto, de no acreditarse tal extremo, o de constatarse que el cambio de domicilio fue posterior a la incoación del proceso, el órgano jurisdiccional que conoció inicialmente perpetuará su jurisdicción, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 411 LEC, incluso, precisa el alto tribunal, aunque el emplazamiento o citación del demandado hayan de practicarse en el nuevo domicilio acudiendo al auxilio judicial⁹⁹.

Con todo, centrándonos en los medios de los que dispone el órgano judicial, y, en concreto, el letrado de la Administración de Justicia, para localizar el domicilio o residencia del demandado, destacaremos la relevancia del Punto Neutro Judicial: una red intrajudicial de servicios¹⁰⁰ en permanente evolución que, en lo relativo a la averiguación domiciliaria, permite a los órganos judiciales obtener, de forma rápida y segura, un informe integral de todos los domicilios de la persona física o jurídica objeto de búsqueda, constantes en las bases de datos de los diversos registros y organismos públicos incorporados en él —en lo que respecta a las averiguaciones domiciliarias, destacaremos la información ofrecida por los siguientes registros y organismos públicos: AEAT, Catastro, DGT, INE, Instituciones Penitenciarias, Policía, Registro Civil de Defunción y TGSS—¹⁰¹.

98 Este extremo deberá ser acreditado o, al menos, poder «razonablemente tenerse por cierto». Así lo ponen de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal), en sus autos n.º 4/2006, de 26 de junio, rec. n.º 4/2006, FJ 1; n.º 2/2008, de 28 de enero, rec. n.º 1/2008, FJ 2, n.º 17/2008, de 19 de mayo, rec. n.º 11/2008, FJ 1; y, más recientemente, la Audiencia Provincial de Valencia (secc. 7.ª), en sus autos n.º 305/2019, de 4 de diciembre, rec. n.º 587/2019, FJ 2, o n.º 68/2020, de 12 de marzo, rec. n.º 899/2019, FJ 2.

99 Considerando la trascendencia que tendrá la precisa localización del domicilio del demandado en el devenir del proceso —piénsese, además, en las dilaciones que el conjunto de labores de averiguación e intentos de comunicación podrían llegar a provocar en la tramitación del procedimiento—, destacaremos la propuesta de Ariza Colmenarejo, quien aboga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.1.º LEC, por la inclusión de la averiguación del domicilio del demandado entre las diligencias preliminares que contempla expresamente el artículo 256 LEC —(2012), *op. cit.*, p. 9—. En definitiva, como asevera el alto tribunal, en su Auto de 11 de noviembre de 2002, Rec. n.º 20/2002, FJ 2, «pueden considerarse las Diligencias Preliminares como el conjunto de actuaciones de carácter jurisdiccional por las que se pide al Juzgado de Primera Instancia competente la práctica de concretas actuaciones para resolver los datos indispensables para que el futuro juicio pueda tener eficacia», y el domicilio del demandado, sin duda, podría constituir uno de tales «datos indispensables».

100 Listado de servicios actualmente integrados en el Punto Neutro Judicial, según la web Poder Judicial España: <https://bit.ly/2LxVHxD>

101 Son los denominados «nodos socios» —un término empleado por Jiménez Asensio, R. (2005), «Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto», *Revista Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, n.º 1, p. 77, entre otros—, definidos por Perdiguero Bautista (2006) como aquellas organizaciones o entidades, bien públicas o privadas, que proporcionan «un servicio

De este modo, previa resolución procesal por la que se acuerde la práctica de la averiguación domiciliaria a través del Punto Neutro Judicial¹⁰² —bajo sanción de considerarse *indebida*¹⁰³—, esta se llevará a cabo por un funcionario judicial debidamente autorizado¹⁰⁴, que aportará los datos de identificación de la persona objeto de indagación, así como del procedimiento para el que se recaba dicha información, y, en caso de arrojar un resultado positivo en lo que respecta a la existencia de un domicilio alternativo del destinatario desconocido hasta el momento, el órgano judicial acordará un nuevo intento de notificación.

Si bien es cierto que, por su especial practicidad y eficacia, la consulta del Punto Neutro Judicial se ha convertido en un paso ineludible en toda actividad judicial de averiguación domiciliaria, debemos advertir¹⁰⁵, tal y como manifiesta el Tribunal

que puede ser de utilidad a los Órganos Judiciales o al resto de socios y que permite[n] el acceso seguro de éstos a través de la red del Punto Neutro Judicial», («El funcionamiento del Punto Neutro Judicial y su plasmación en la mejora de la práctica de las actuaciones judiciales», *Práctica de Tribunales*, n.º 25, marzo, La Ley, p. 3.

102 «Manual de la Plataforma de Servicios del PNJ - Documentación», publicado por el Área de Informática Judicial del Consejo General del Poder Judicial en mayo de 2016 [Publicación 11.2.0]. Documento disponible en: <https://bit.ly/3olsFIO>

103 En este sentido, el punto 3.º de la Circular 6/2009, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, sobre acuerdos adoptados en relación con las consultas realizadas a través del Punto Neutro Judicial, cuyo tenor es el que sigue: «[...] respecto de las consultas no autorizadas por resolución judicial de las que pudiera derivarse la comisión de una falta grave o muy grave por perseguir la obtención de cualquier tipo de información relativa a ex cónyuges, familiares o terceras personas, físicas o jurídicas, que guarden cualquier relación con cónyuges o familiares de los usuarios, se remitirá copia a las Administraciones disciplinariamente competentes para que, en su caso, se instruyan los correspondientes expedientes, remitiéndose testimonio al Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia territorial mente competente, cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito». Documento disponible en: <https://bit.ly/39Y08YY>.

104 El Consejo General de Procuradores de España (2020) aboga por la concesión del acceso al Punto Neutro Judicial a la Procura, fundamentalmente en el ámbito de la ejecución civil, a los efectos de poder realizar las averiguaciones patrimoniales y domiciliarias que resulten necesarias a lo largo del proceso, contribuyendo, así, a la agilización de los procedimientos y a la reducción de la carga de trabajo de las oficinas judiciales, («La aportación de la Procura para salir de esta crisis», *Revista Procuradores*, Editoriales, n.º 130, julio, p. 6). Esta posibilidad también fue considerada por Ariza Colmenarejo, al abordar el estudio de los actos de comunicación como función de los procuradores (2012, *op. cit.*, p. 10). Por nuestra parte, no cuestionaremos la legitimidad del posible acceso de los procuradores al Punto Neutro Judicial, siempre y cuando dicha actuación se circunscriba a la información y a la persona para la que ha sido autorizado expresamente el acceso, mediante resolución procesal dictada al efecto en el proceso en el que se encuentre personado el procurador. Añadiremos la necesidad de una habilitación legal expresa —similar a la prevista para la práctica de los actos procesales de comunicación—, con la oportuna previsión de un régimen de responsabilidad del profesional específico y acorde con la gravedad del compromiso que asume con la Administración de Justicia.

105 Así lo puso de relieve el Tribunal Constitucional, en su Sentencia n.º 83/2018, de 16 de julio (BOE n.º 199, de 17 de agosto), FJ 5, al reprochar al órgano judicial no haber intentado averiguar

Constitucional, en el FJ 2 de su Sentencia n.º 125/2020, de 21 de septiembre, que, a los efectos de agotar las opciones razonables de notificar personalmente al demandado dicha consulta, no puede estimarse el «único medio posible de investigación» de su localización, de forma que resulte innecesaria cualquier otra actuación dirigida a dicho fin¹⁰⁶.

En efecto, no se debe obviar la importancia de otros datos obrantes en las propias actuaciones, los cuales podrían llegar a resultar de suma utilidad para alcanzar el conocimiento efectivo del demandado. Es más, siguiendo la doctrina constitucional, el órgano judicial no debe, si quiera, limitarse a comprobar la constancia en autos de un domicilio alternativo, sino proporcionar, además, la debida relevancia a otros datos de los que pudiera colegirse la localización actual del destinatario o, en su caso, la existencia de un cauce para contactar con él¹⁰⁷.

En definitiva, como paso previo e ineludible a la comunicación por edictos¹⁰⁸, la actuación de averiguación domiciliar desplegada por el órgano judicial y, en particular, por el letrado de la Administración de Justicia deberá ser suficiente, razonable y adecuada a las circunstancias concurrentes.

el domicilio real de los demandados «a través de medios fácilmente accesibles como el punto neutro judicial». En idénticos términos, las SSTC 29/2020, de 24 de febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 4, 41/2020, de 9 de marzo (BOE n.º 163, de 10 de junio), F. 4, 187/2020, de 14 de diciembre (BOE n.º 22, de 26 de enero), FJ 4

106 STC 125/2020, de 21 de septiembre (BOE n.º 289, de 2 de noviembre), FJ 2. A favor, las SSTC 50/2017, de 8 de mayo (BOE n.º 142, de 15 de junio), FJ.5, 86/2020, de 20 de julio (BOE n.º 220, de 15 de agosto), FJ 3.

107 En palabras de Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, «a la hora de dar la debida relevancia a los datos que figuran en autos, el tribunal no puede limitarse a comprobar si el domicilio del demandado aparece en la documentación (entendida ésta en sentido amplio [...]), sino que debe extender sus averiguaciones tomando en consideración cualquier referencia que aparezca sobre el demandado y que podría ayudar a localizarle. Así, puede tratarse tanto de representantes, familiares, lugar de trabajo, número de teléfono, como de cualquier otro tipo de información que el órgano judicial pudiera fácilmente constatar» (2012, *op. cit.*, pp. 7 y 8). Siguiendo la doctrina constitucional de las SSTC 97/1991, de 9 de mayo (BOE n.º 128, de 29 de mayo), FJ 3, 165/1998, de 14 de julio (BOE n.º 197, de 18 de agosto), FJ 3.

108 «[...] remedio último, de carácter supletorio y excepcional, al que sólo cabe acudir cuando, desconocido el domicilio, el órgano judicial llegue a una convicción razonable sobre la imposible localización del demandado, una vez que la Oficina Judicial ha agotado todos los medios ordinarios puestos a su alcance para averiguar su paradero», STC 100/1997, de 20 de mayo (BOE n.º 137, de 9 de junio), FJ 2. En este sentido, solo por mencionar algunas, las SSTC 168/2008, de 15 de diciembre (BOE n.º 8, de 9 de enero), FJ 2; 176/2009, de 16 de julio (BOE n.º 193, de 11 de agosto), FJ 2; 180/2015, de 7 de septiembre (BOE n.º 245, de 13 de octubre), FJ 4; 93/2018, de 17 de septiembre (BOE n.º 247, de 12 de octubre), FJ 3; 82/2019, de 17 de junio (BOE n.º 177, de 25 de julio), FJ 3, 26/2020, de 24 de febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 4.

Especial referencia al Registro Central de Rebeldes Civiles

Efectivamente, tan solo será ante averiguaciones infructuosas, con la consecuente imposibilidad de notificar a la parte demandada mediante «modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción»¹⁰⁹, cuando el letrado de la Administración de Justicia acuerde la realización del acto de comunicación en cuestión mediante su publicación edictal, decretando, asimismo, la remisión del nombre, junto con los demás datos de identificación del demandado, al Registro Central de Rebeldes Civiles¹¹⁰ (en adelante, RCRC), para su inscripción conforme a lo establecido en el artículo 157.1 LEC¹¹¹.

Este Registro, dependiente del Ministerio de Justicia, encontraba su reglamentación original en el Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro Central de Rebeldes Civiles. No obstante, puesto en marcha el Plan de Transparencia Judicial, aprobado en octubre de 2005¹¹², el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (siglas SIRAJ¹¹³), derogó este primer reglamento y se ocupó de unificar la

109 Citando la STC 26/2020, de 24 de febrero (BOE n.º 83, de 26 de marzo), FJ 4.

110 En virtud del apartado 1.º del artículo 496 LEC, «el Letrado de la Administración de Justicia declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal». En palabras de Armenta Deu, la rebeldía es «la situación jurídico-procesal en que incurre el demandado por la incomparecencia a un proceso en el que ha sido emplazado» (2016, *op. cit.*, p. 168). Ahora bien, como se constatará en líneas subsiguientes, pese a su denominación, en el Registro no se inscribirán todos los demandados declarados en situación de rebeldía procesal: solo aquellos cuyo paradero se desconozca a los efectos de su primer emplazamiento, resultando procedente, por consiguiente, la comunicación edictal del artículo 164 LEC. Es más, del tenor del artículo 157.1 LEC ni tan siquiera se deduce la necesidad de declaración en rebeldía del demandado para su inscripción en el Registro, bastando el acuerdo, mediante la oportuna resolución, de la práctica de la comunicación edictal. Poniendo de relieve la imprecisión de la denominación del RCRC: Gascón Inchausti, F. (2000), *op. cit.*, pp. 46-47, o Yélamos Bayarri, E. (2006), *op. cit.*, p. 356.

111 Así, el apartado 1.º del artículo 157 LEC establece: «[...] cuando las averiguaciones a las que se refiere el artículo anterior hubieren resultado infructuosas, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará que se comuniquen el nombre del demandado y los demás datos de identidad al Registro Central de Rebeldes Civiles, que existirá con sede en el Ministerio de Justicia, con indicación de la fecha de la resolución de comunicación edictal del demandado para proceder a su inscripción». Y, en idéntico sentido, el artículo 2.3.d) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, el cual establece que el Registro tendrá por objeto «la inscripción de demandados en cualquier procedimiento civil cuyo domicilio se desconozca y siempre que no hayan tenido resultado positivo las averiguaciones de domicilio a que se refiere el artículo 156 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

112 El Plan de Transparencia Judicial, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de octubre de 2005, y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* n.º 261, de 1 de noviembre del mismo año, abogaba, en su punto IV.4 por «la definitiva mejora del sistema de Registros Judiciales».

113 Según el artículo 2.1 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, el SIRAJ es «un sistema de

regulación de los distintos registros que, de un modo y otro, prestan auxilio a la Administración de Justicia¹¹⁴, entre ellos, el Registro Central de Rebeldes Civiles.

Su creación, prevista en el texto original de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, obedece esencialmente a razones de agilización de la actividad jurisdiccional, mediante la racionalización de los esfuerzos de las oficinas judiciales en las labores de averiguación del paradero de los demandados cuyo domicilio se desconoce.

De este modo, se pretende, por un lado, que la información recabada por un órgano judicial pueda resultar de utilidad, a su vez, para otros órganos judiciales que precisen de la localización de la misma persona para encauzar su propia actuación, y, en su caso, llegar de forma más ágil y rápida a la última de las opciones: la comunicación edictal¹¹⁵ (art. 157.2 LEC)¹¹⁶.

información de carácter no público cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública, y de otros órganos administrativos, en el ámbito de las competencias delimitadas por este real decreto. García-Varela Iglesias (2020) incluye el SIRAJ en el listado de «aplicaciones que han permitido la digitalización de la Administración de Justicia en España», destacando su funcionalidad de consulta y registro de la información judicial («El proceso de transformación digital en la Administración de Justicia española», *Diario La Ley*, n.º 9731, la Ley p. 6).

114 Conforme al artículo 1.2 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia estará integrado por los siguientes registros: el Registro Central de Penados; el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género; Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes; el Registro Central de Rebeldes Civiles; el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, y el Registro Central de Delinquentes Sexuales.

115 A estos efectos, el apartado a) del artículo 16 del Real Decreto 95/2009 prevé la obtención directa por los órganos judiciales —sobre la causas que tramiten— de los datos obrantes en el SIRAJ, para su incorporación a las actuaciones mediante diligencia de constancia del LAJ: «a) los órganos judiciales, en relación con las causas que tramiten y para su unión al procedimiento, podrán, a través del personal de la oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial [LAJ], obtener directamente los datos incluidos en de las Bases de Datos del Sistema [...]. Los datos así obtenidos se aportarán al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia [...] con plena validez jurídica, sin necesidad de solicitar certificación al Responsable de Registro. Sin perjuicio de lo anterior, los órganos judiciales podrán recabar del Registro, por vía telemática y de acuerdo con un modelo normalizado, la certificación».

116 Dispone el artículo 157.2 LEC: «[...] cualquier Letrado de la Administración de Justicia que deba averiguar el domicilio de un demandado podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso, mediante diligencia de ordenación, podrá acordar directamente la comunicación edictal del demandado». Siguiendo a Revilla Pérez, este Registro se consagra, primero, como depositario de la información facilitada por los propios órganos judiciales sobre los demandados en paradero desconocido, y, segundo, como «fuente de obtención de datos», de modo que cualquier letrado de la Administración de Justicia que precise averiguar el domicilio de un demandado pueda acudir a él para comprobar si consta inscrito y si los datos

Y, por otro lado, se procura la permanente actualización de la información, de forma que, una vez conocida la localización actual de la persona inscrita, se proceda, bien de oficio o a instancia de parte, a la cancelación de la inscripción (art. 157.3 LEC)¹¹⁷, proporcionándose seguidamente el domicilio al que pueden dirigirse con plena validez los actos de comunicación a todas las oficinas judiciales en las que conste la existencia de un proceso judicial contra dicho demandado (art. 157, apdos. 3.º y 4.º LEC¹¹⁸).

Adentrándonos en su funcionamiento, la información contenida en el Registro será, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 12 del Real Decreto 95/2009, la siguiente:

- Identificación del órgano judicial promotor de la inscripción, con expresión de la fecha de la resolución procesal que acuerde la realización de la

de los que dispone son, en efecto, los mismos que obran ya en el Registro (art. 157.2 LEC) (2000, *op. cit.*, pp. 275-276).

117 En este sentido, el artículo 157.3 LEC establece lo siguiente: «3. Cualquier órgano judicial, a instancia del interesado o por iniciativa propia, que tuviera conocimiento del domicilio de una persona que figure inscrita en el Registro Central de Rebeldes Civiles deberá solicitar la cancelación de la inscripción comunicando el domicilio al que se le pueden dirigir las comunicaciones judiciales». En su desarrollo, cabe destacar los artículos 18 y 13 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero.

118 Art. 157.3 LEC «3. [...] El Registro remitirá a las Oficinas judiciales en que conste que existe proceso contra dicho demandado, el domicilio indicado por éste a efecto de comunicaciones, resultando válidas las practicadas a partir de ese momento en ese domicilio». Por su parte, el artículo 157.4 LEC: «Con independencia de lo anterior, cualquier Tribunal que necesite conocer el domicilio actual del demandado en un procedimiento, que se encuentre en ignorado paradero con posterioridad a la fase de personación, podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para que se practique la oportuna anotación tendente a que le sea facilitado el domicilio donde puedan dirigírsele las comunicaciones judiciales si este dato llegara a conocimiento del citado Registro».

comunicación edictal¹¹⁹, de la categoría y número de procedimiento y del Número de Identificación General¹²⁰;

- los datos de identidad del demandado¹²¹;
- los identificación de los distintos órganos judiciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 LEC, se hayan dirigido al Registro requiriendo información sobre la localización del inscrito,
- la relación de los procesos en los que la persona inscrita conste como parte demandada.

119 Cabe destacar cómo el artículo 157.1 LEC condiciona la inscripción en el Registro al acuerdo de la comunicación por edictos, en lugar de a la posterior declaración en rebeldía del demandado en los términos del artículo 496 LEC. Si bien es cierto que la comunicación edictal es sumamente ineficaz, en lo que respecta, esencialmente, al conocimiento de lo publicado por el interesado —lo que ha hecho que se convierta en un medio de comunicación de carácter supletorio y excepcional con respecto al resto de modalidades contempladas en la LEC—, debemos tener presente el auge y creciente implantación de herramientas digitales que podrían mejorar la eficacia de esta clase de comunicación. Es el caso, por ejemplo, de la posibilidad que ofrece el Tablón Edictal Judicial Único (art. 236 LOPJ), a través del Portal de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (<https://www.boe.es/>), de suscribirse a la recepción de avisos por correo electrónico cuando en una de las publicaciones del BOE aparezca nuestro DNI. La puesta en marcha de esta clase de herramientas supone, sin lugar a dudas, un auténtico cambio de paradigma, con respecto a la tradicional ineficacia de la comunicación por edictos, haciendo más realistas hipótesis, como la de Gascón Inchausti, sobre el tenor del artículo 157.1 LEC, en las que el demandado, notificado mediante edictos, comparece en tiempo y forma, y no debe ser, por tanto, declarado en rebeldía (2000, *op. cit.*, p. 47).

120 El número general de identificación o NIG, es un código de 19 caracteres, único y exclusivo de cada procedimiento, que lo acompañará en todas sus fases, indicando órgano judicial —primeros cinco dígitos—, tipo de órgano —sus dos dígitos siguientes—, ámbito jurisdiccional —octavo dígito—, año del asunto —cuatro dígitos siguientes—, y, finalmente, número correlativo dentro del año —últimos siete dígitos—. Así lo explica el *Manual de Adriano*, publicado en junio de 2011 por la Junta de Andalucía, para el Registro y Reparto en los Juzgados de lo Penal de Andalucía. Recurso disponible en: <https://bit.ly/3qaRD5t>. Por su parte, la asignación del NIG se encuentra regulada en el artículo 7 del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 25 de febrero de 2010.

121 En virtud del artículo 8.a) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, estos datos serán, con carácter general para todos los registros que integran el SIRAJ, «nombre y apellidos [...], alias en su caso, sexo, fecha de nacimiento, nombre de los padres, localidad, provincia, país de nacimiento, domicilio conocido —consideramos que este dato no será procedente en el Registro Central de Rebeldes Civiles, puesto que los domicilios de los que se tendrá conocimiento no serán efectivos—, nacionalidad y documento nacional de identidad o NIE, pasaporte o tarjeta de identidad en el caso de los extranjeros, número ordinal informático policial y número de atestado. En relación con las personas jurídicas se hará constar la razón o denominación social, nacionalidad, domicilio social y domicilio fiscal, actividad principal, tipo de sociedad, número o código de identificación fiscal y datos registrales. En el supuesto de entes sin personalidad jurídica [...] denominación, número o código de identificación fiscal o cualquier otro dato que sirva para su identificación».

Todos estos datos, de conformidad al artículo 13.1.º del referido real decreto, serán remitidos vía telemática al Registro por los letrados de la Administración de Justicia. Una actuación que será realizada de manera inmediata o, en cualquier caso, en un plazo máximo de cinco días desde la fecha de la resolución por la que se acuerde la comunicación edictal, y, por supuesto, previa comprobación por el letrado de la Administración de Justicia de la corrección de todos los datos aportados para su inscripción por el personal autorizado¹²².

Por su parte, el acceso al Registro no será público. Estando a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 95/2009, tan solo podrán acceder:

- Los órganos jurisdiccionales, a través del personal autorizado por el letrado de la Administración de Justicia, a los efectos de su empleo en los procedimientos y actuaciones procesales de los que estén conociendo, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la legislación procesal vigente (art. 5.1.a);
- el Ministerio Fiscal (art. 5.1.b)¹²³,
- y los legítimos interesados con respecto a los datos relativos a su persona, previas solicitud de acceso —que será mediante exhibición— y acreditación de su identidad (art. 5.2)¹²⁴.

122 Art. 13.1.b) Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero: «1. La trasmisión de datos a los Registros Centrales se realizará a través de procedimientos electrónicos por el secretario judicial que corresponda. A tal efecto, el secretario judicial verificará la exactitud del contenido de la información que, previamente cumplimentada por el personal de la oficina judicial bajo su dirección, se trasmite a los Registros Centrales. Esta información deberá remitirse en los siguientes plazos: a) De forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de cinco días [...] desde que se adopte la medida cautelar o sentencia no firme o desde que se acuerde la comunicación edictal cuando se trate de inscripciones en los Registros Centrales de Penados, Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, Rebeldes Civiles y Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores». Cabe destacar, pues, la responsabilidad que recae sobre el letrado de la Administración de Justicia en relación con la exactitud de los datos incorporados al registro. Así lo pone de manifiesto Martínez de Santos, A. (2018), «La importancia de la figura del Letrado de la Administración de Justicia en el nuevo expediente digital», *Práctica de Tribunales*, n.º 131, marzo-abril, La Ley, p. 5. Con respecto al tenor del artículo 13.1 del Real Decreto 95/2009, apuntamos la necesidad de actualizar las referencias, ya obsoletas, a los «secretarios judiciales».

123 El artículo 5.1.b) contempla, con carácter general, el acceso del Ministerio Fiscal a todos los registros que integran el SIRAJ. No obstante, en lo que respecta al RCRC, entendemos que su acceso no será tan necesario. De hecho, el anterior Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro Central de Rebeldes Civiles, en su artículo 5, no lo consideraba.

124 En este punto, procede destacar la posibilidad, recogida en el artículo 17 del Real Decreto 95/2009, de expedir certificaciones del contenido de los registros del SIRAJ a petición del titular interesado. En este sentido, el primer apartado del mencionado precepto prevé: «A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona contenidos en las inscripciones de los Registros [...] y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas en los mismos».

Atendiendo, precisamente, a la reforzada función del procurador como colaborador de la Administración de Justicia, y, en particular, a su papel como sujeto activo en la realización de los actos de comunicación, Ariza Colmenarejo plantea la conveniencia de permitir el acceso de estos profesionales al Registro, otorgándoles, así, una posición más activa en las labores de averiguación domiciliaria¹²⁵. Ciertamente, no estaríamos ante una labor de los procuradores absolutamente novedosa: como ya expusimos en líneas precedentes, constatamos en el artículo 161.4 LEC —averiguación *in situ* del domicilio del destinatario— un reconocimiento implícito de la facultad de «indagación» del domicilio a los procuradores encargados de diligenciar los actos de comunicación, y es incontestable que su actuación, siempre bajo la dirección e instrucciones del letrado de la Administración de Justicia, podría contribuir a la aligeración de la carga de trabajo de las oficinas judiciales, sin merma de las garantías del proceso¹²⁶.

Expuesto lo anterior, nos detendremos en una de las cuestiones más debatidas por la doctrina sobre este Registro: ¿exonera su consulta a los órganos judiciales del deber de llevar a cabo otras actuaciones de averiguación domiciliaria?¹²⁷.

Procede reproducir en este punto el tenor del artículo 157.2 LEC, en cuya virtud «cualquier Letrado de la Administración de Justicia que deba averiguar el domicilio de un demandado podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso, mediante diligencia de ordenación, *podrá acordar directamente la comunicación edictal* del demandado».

Ciertamente, del último inciso del precepto cabría deducir la admisibilidad de una comunicación por edictos directa, tras la verificación por el letrado de la Administración de Justicia de la identidad de los datos de los que ya dispone con los obrantes en el

125 Ariza Colmenarejo, M. (2012), *op. cit.*, p. 11.

126 Como acertadamente apunta Ariza Colmenarejo, «los temores por la apertura del Registro a terceros que no ostenten un interés legítimo directo en el conocimiento de la información, pueden diluirse por cuanto estos profesionales se incardinan en un proceso, y tienen un deber cualificado [y, recordemos, que con relación a los actos de comunicación, una responsabilidad profesional agravada (vid. artículo 168.2 LEC)] en la colaboración y actuación ante los Tribunales» (2012, *ibidem*).

127 En palabras de Fuentes Soriano (2008) «[...] la lectura del art. 157 [...] y su incardinación en el marco de los actos de comunicación plantea la duda de si, en realidad, el RCRC se introduce como una garantía más en el conjunto de los actos a realizar por el órgano judicial antes de proceder a la notificación por edictos o si, por el contrario, lo que se pretende con él es crear una suerte de "atajo" que permita al órgano judicial el emplazamiento por edictos sin necesidad de mayores averiguaciones respecto del domicilio del demandado» («Realidad y funcionamiento del Registro Central de Rebeldes Civiles», *Práctica de Tribunales*, n.º 47, Estudios, marzo, La Ley, p. 1).

RCRC¹²⁸. Una conclusión que, siguiendo a Magro Servet¹²⁹, se ve, incluso, reforzada por el tenor literal del propio artículo 164, párr. 1.º LEC —relativo a la «comunicación edictal»—, pues este establece que procederá esta modalidad de comunicación judicial: «[1] cuando, practicadas en su caso las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiese conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, [2] o cuando no pudiese hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o —apréciese esta referencia diferenciada de los presupuestos anteriores— [3] cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157».

Ahora bien, por nuestra parte, a la luz de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sostendremos, en todo caso, el deber de todo órgano judicial de desplegar de una mínima y razonable labor de averiguación domiciliaria, previa al acuerdo de una comunicación por edictos, en los términos del apartado 2.º del artículo 157 LEC. Considerando, asimismo, los eficaces medios de averiguación de los que actualmente disponen las oficinas judiciales —piénsese en la red intrajudicial Punto Neutro Judicial, cuya consulta, como verificamos en líneas precedentes, se ha convertido en un presupuesto elemental en la localización del demandado¹³⁰—, no puede entenderse admisible dar por agotado el deber de vigilancia que recae sobre los órganos judiciales en lo que respecta a la escrupulosa constitución de la relación jurídica procesal por la mera comprobación de que el domicilio obrante en el Registro es idéntico al aportado por el actor en la demanda¹³¹.

128 Acogiendo esta interpretación: Revilla Pérez, L. (2000), *op. cit.*, p. 276; Gascón Inchausti, F. (2000), *op. cit.*, pp. 44 y 48; Sánchez Parellada, J. (2002), *op. cit.*, p. 6; o Magro Servet, V. (2010), «El Registro Central de Rebeldes Civiles del artículo 157 LEC (1)», *Práctica de Tribunales*, n.º 70, *Práctica Procesal*, abril, La Ley, p. 6, recurso electrónico ID: La Ley 2093/2010. En este sentido, la SAP Sevilla (secc. 2.ª) n.º 88/2006, de 10 de marzo, rec. n.º 6740/2005, FJ 3, o el AAP Palmas de Gran Canaria (secc. 4.ª), n.º 93/2010, de 13 de abril, rec. n.º 491/2009, FJ 1.

129 Magro Servet, V. (2010), *ibidem*, p. 6. Así lo apunta, por su parte, Fuentes Soriano, poniendo de manifiesto su preocupación por la posible alteración de la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la subsidiariedad y excepcionalidad de la comunicación edictal (2008, *op. cit.*, p. 5).

130 En esta línea, Martínez de Santos da un paso más, e incluso cuestiona la utilidad práctica del RCRC, «por la investigación domiciliaria en tiempo real que facilita el Punto Neutro Judicial del Consejo General del Poder Judicial y, que además evita el farragoso proceso de inclusión de datos en el sistema», (2018, *op. cit.*, p. 5).

131 Pensemos que los datos de los que dispondrá el Letrado de la Administración de Justicia, a los efectos del artículo 157.2 LEC —«(...) podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone»—, no tienen por qué ser, exclusivamente, los indicados por el demandante en el escrito de demanda o en sus documentos adjuntos. Estos datos también pueden ser, por ejemplo, los obtenidos de la previa consulta al Punto Neutro Judicial, o de la realización de otras actividades de averiguación que se estimen razonables y precedentes según las circunstancias.

Incluso Gascón Inchausti, partidario de considerar la consulta del Registro como verdaderamente eximente de la realización de ulteriores averiguaciones por el órgano judicial, advierte: «[...] nada le impide, a pesar de la inscripción, llevar a cabo investigaciones adicionales; de hecho [...], si le consta la existencia de alguna vía que pudiera ser fructífera, debería considerarse el tribunal obligado a agotarla antes de acudir a los edictos. Por otra parte —añade este autor—, tampoco le está prohibido al tribunal acudir al Registro no ya como primera diligencia, sino tras el fracaso de otras averiguaciones anteriores»¹³².

Detengámonos, sin ir más lejos, en el apartado 4.º del artículo 157 LEC: un precepto que otorga a los órganos judiciales la posibilidad¹³³ de instar la oportuna anotación en el Registro Central, para que, de llegar a conocerse una dirección efectiva a la que poder remitir válidamente las comunicaciones, esta les sea facilitada. Si una vez inscrito por primera ocasión en el Registro (art. 157.1 LEC), los subsiguientes órganos judiciales que necesiten conocer su paradero se limitan a comprobar la identidad de sus datos —que serán, principalmente, los facilitados por la parte actora en su escrito de demanda o en la documentación aportada, si no se han llevado a cabo labores de averiguación ulteriores— con los obrantes en el Registro, ¿cómo podría llegar, entonces, a conocimiento de este la existencia de un domicilio efectivo? Solo cabrían dos opciones: que el propio demandado solicitara la cancelación de su inscripción en el RCRC, aportando a tales fines un domicilio válido —y debidamente acreditado, apunta Fuentes Soriano—¹³⁴ en el que efectuar los subsiguientes actos de comunicación (art. 157.3 LEC), o que, en algún momento, por el devenir natural del procedimiento, llegara a conocimiento del órgano judicial un domicilio desconocido con anterioridad —supuesto en el que, de resultar efectivo, el órgano judicial tendrá el deber de instar, bien de oficio, bien a instancia de parte, la cancelación de la inscripción en el Registro—.

Por otro lado, aun admitiendo la operatividad del Registro como vía rápida para la comunicación por edictos —partiendo de la base, como apunta Gascón Inchausti, de la intachable diligencia del primer actor y del órgano judicial que ha promovido la

132 Gascón Inchausti, F. (2000), *op. cit.*, p. 48.

133 Art. 157.4 LEC: «[...] 4. Con independencia de lo anterior, cualquier Tribunal que necesite conocer el domicilio actual del demandado en un procedimiento, que se encuentre en ignorado paradero con posterioridad a la fase de personación, podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para que se practique la oportuna anotación tendente a que le sea facilitado el domicilio donde puedan dirigírsele las comunicaciones judiciales si este dato llegara a conocimiento del citado Registro».

134 Fuentes Soriano, O. (2008), *op. cit.*, p. 9. Siguiendo a la autora, este requerimiento de acreditación tendría por objeto la constatación de la verosimilitud de los datos facilitados por el interesado, de modo que el domicilio aportado no terminase siendo tan ineficaz como los anteriores. Magro Servet, V. (2010), «El Registro Central...», *op. cit.*, p. 6. Con todo, debe recordarse la previsión del artículo 157.3 LEC, conforme a la cual resultarán válidas todas las comunicaciones judiciales realizadas, a partir de ese momento, en ese domicilio.

inscripción del demandado en el Registro¹³⁵—, tampoco el precepto prevé un límite temporal razonable a dicha posibilidad, aun con el evidente riesgo que supondría admitir la comunicación edictal directa —sin necesidad de previas averiguaciones—, durante un período superior a uno o dos años desde la inscripción inicial, un tiempo que nos parece más que suficiente para que pueda aparecer un nuevo domicilio. En suma, hablamos de un lapso temporal razonable durante el cual el demandado ha podido facilitar un domicilio efectivo a alguno de los registros y organismos públicos cuyas bases de datos es posible consultar a través del Punto Neutro Judicial¹³⁶.

Por otro lado, destacaremos, *de lege ferenda*, la trascendencia de que la opción del apartado 4.º del artículo 157 LEC —consistente en que el órgano judicial pueda «dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para que se practique la oportuna anotación tendente a que le sea facilitado el domicilio donde puedan dirigírsele las comunicaciones judiciales si este dato llegara a conocimiento del citado Registro»— deje de ser, en efecto, una posibilidad, para convertirse en un auténtico deber de todo órgano judicial que precise conocer el domicilio del demandado, por no poder localizarlo por sus propios medios. Ciertamente, sería una excelente forma de potenciar la que nos parece la más interesante de las funcionalidades del Registro Central de Rebeldes Civiles: la de remitir el domicilio conocido, directamente, a todas las oficinas judiciales en que conste la existencia de un proceso en contra del demandado. Al fin y al cabo, la obligación de comunicación con el Registro ya está prevista en el apartado 1.º del mismo precepto¹³⁷.

En este sentido, Bernabéu Pérez pone de relieve la procedencia de la nulidad de actuaciones en aquellos supuestos en los que, habiendo resultado infructuosas las labores de averiguación del órgano judicial, este no haya comunicado el nombre del demandado al Registro Central de Rebeldes Civiles, y, por su parte, el demandado —inscrito a instancia de otro órgano judicial— haya comparecido en el Registro para aportar un domicilio efectivo, lo que daría lugar a que desde el Registro no se llegara a comunicar a aquel órgano judicial el conocimiento del nuevo domicilio. En estos casos, entiende el autor, se produce una vulneración de las normas del procedimiento —del órgano judicial, por no promover la inscripción del demandado al resultar infructuosos

135 Gascón Inchausti, F. (2000), *op. cit.*, p. 48.

136 Este lapso temporal razonable sería de cinco años para Fuentes Soriano, quien, a su vez, toma como referencia el plazo de caducidad que contemplaba el artículo 6.4 del derogado Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo: «[...] 4. También procederá la cancelación de oficio de aquellas inscripciones respecto de las que no haya habido comunicaciones o consultas en un plazo de cinco años» (2008, *op. cit.*, p. 8). Un plazo que, no obstante, ya no se prevé en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

137 Así, propone Fuentes Soriano: «[...] si los intentos de averiguación del domicilio del demandado resultaran infructuosos, el órgano judicial se pondrá en contacto con el RCRC: si el demandado no está inscrito, deberá solicitarse su inscripción; si ya constaba inscrito, se anotará marginalmente esta consulta» (2008, *op. cit.*, p. 7).

los intentos de notificación (artículo 157.1 LEC), aun cuando luego hubiera constatado que ya se encontraba inscrito, procediendo, entonces, la anotación de la existencia del proceso—, y la indefensión del demandado —que no ha sido notificado por causa ajena a su voluntad—¹³⁸.

En idéntico sentido, Fuentes Soriano concibe la consulta del RCRC como una actuación ineludible para entender agotadas todas las vías de averiguación del domicilio del demandado, y, por ende, necesariamente previa al acuerdo de la práctica de la comunicación por edictos¹³⁹.

Aún más, *de lege ferenda*, pondremos de relieve la conveniencia de que, también, recaiga sobre todos los órganos judiciales que emplacen con éxito al demandado el deber de comprobar que no constaba inscrito con anterioridad en el Registro, para, en su caso, comunicar, de oficio, la aparición de un domicilio efectivo a los órganos judiciales anotados. Y ello al efecto del artículo 498 LEC, sobre la *comunicación de la existencia del proceso al demandado rebelde citado o emplazado por edictos*, el cual establecer lo siguiente: «[...] al demandado rebelde que, por carecer de domicilio conocido o hallarse en ignorado paradero, hubiese sido citado o emplazado para personarse mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes personadas, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación»¹⁴⁰. Esta propuesta sería acorde, asimismo, con el artículo 157.3 LEC: «[...] cualquier órgano judicial, a instancia del interesado o por iniciativa propia, que tuviera conocimiento del domicilio de una persona que figure inscrita en el Registro Central de Rebeldes Civiles deberá solicitar la cancelación de la inscripción».

En suma, mantenemos una visión del Registro Central de Rebeldes Civiles como *garantía adicional* del derecho de defensa del demandado, en lugar de como «vía rápida» para el recurso a la comunicación edictal, aun siendo perfectamente

138 Reproducimos la respuesta ofrecida por Bernabéu Pérez (2002): «Pregunta 22.ª: ¿Cabría nulidad de actuaciones en el caso en que el Tribunal que hubiese infructuosamente realizado las averiguaciones del domicilio del demandado no comunicara al Registro Central de Rebeldes Civiles el nombre del demandado? Como regla general no, pero sí en el supuesto de que el demandado inscrito [...] hubiese comunicado al mismo el domicilio al que se le pueden dirigir las comunicaciones por aparecer en dicho Registro a instancia de otro Juzgado, no pudiendo por ello el Registro [...] remitir al juzgado omitente el domicilio señalado por el demandado para comunicaciones, produciéndose por ello una vulneración de las normas del procedimiento [...] e indefensión del demandado (por no poder comparecer en el proceso por causa ajena a su voluntad) («Actos procesales. Arts. 99 a 240», Magro Servet, V. (coord.), *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero*, La Ley, Madrid, p. 83).

139 Fuentes Soriano, O., (2008), *Op. cit.*, p. 6. Considerando la consulta del RCRC como medida de averiguación razonable con carácter previo a la comunicación por edictos, las SSAP Madrid (secc. 24ª), n.º 873/2006, de 20 de julio, Rec. n.º 721/2006, FJ 6, (secc. 22ª), n.º 1075/2014, de 12 de diciembre, rec. n.º 1064/2014, FJ 6.

140 Y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 499 LEC, que prevé: «Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso».

conscientes de la renuncia que ello supone al propósito genuino del Registro: la agilización de los procedimientos, en lo que respecta a la averiguación judicial del domicilio del demandado y a su primera notificación¹⁴¹. Ciertamente, es incontestable que nuestro sistema judicial requiere de medidas que contribuyan a su dinamización efectiva —y, sin duda, el primer emplazamiento del demandado no suele ser un acto de comunicación, precisamente, célere—, pero el objetivo de la agilización no ha de alcanzarse, en ningún caso, a costa de la merma de los derechos de las partes en el proceso, y ello nos lleva a una última cuestión.

Para finalizar, y en relación con los efectos de la cancelación de la inscripción del Registro, encontramos otra problemática: la relativa a la eficacia, aparentemente, indefinida de ese nuevo domicilio. En efecto, en virtud del último inciso del artículo 157.3 LEC, una vez conocido un domicilio efectivo en el que poder realizar las comunicaciones judiciales, este será comunicado a todos los órganos judiciales que constaren en el Registro por conocer de un proceso judicial en contra del demandado, y, desde entonces, preceptúa la norma, resultarán válidos todos los actos de comunicación realizados a partir de ese momento en ese domicilio¹⁴².

En buena lógica, la validez de tal domicilio solo operará para los procesos que ya constaran anotados en el Registro —de cuya existencia se habrá informado debidamente al interesado, de haber instado por sí mismo la cancelación de la inscripción— y no para los futuros. En estos, sin perjuicio de que el órgano judicial pueda consultar la información obrante en el RCRC, como complemento de la actividad de averiguación del paradero del demandado, entendemos que la eficacia del domicilio constante en el Registro no podrá presumirse. De lo contrario, siguiendo a Gascón Inchausti, se estaría sancionando al demandado con la eficacia indefinida de un domicilio, y eximiendo, a su vez, a los órganos judiciales concededores de ulteriores procesos de procurar, diligentemente, y por todos los medios legales razonables a su disposición, su emplazamiento personal¹⁴³.

141 Una finalidad incluida en la exposición de motivos del ya derogado Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro Central de Rebeldes Civiles, al fundamentar que «la constancia en un Registro centralizado de las pesquisas judiciales indagatorias sin resultado positivo permite al Juez acudir directamente a la comunicación a través de edictos, con la economía en tiempo y actividad procesal que ello representa».

142 Art. 157.3 LEC: «3. [...] El Registro remitirá a las Oficinas judiciales en que conste que existe proceso contra dicho demandado, el domicilio indicado por éste a efecto de comunicaciones, resultando válidas las practicadas a partir de ese momento en ese domicilio». Resulta, cuando menos, reseñable no encontrar una sanción similar para aquellos supuestos en los que las partes procesales, debidamente personadas, incumplen el deber del artículo 155.5.º LEC, de comunicar a la Oficina Judicial todo cambio de domicilio —o de número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que se estén empleando dichos medios para las comunicaciones con el órgano judicial— que se produzca durante la sustanciación del proceso.

143 El hecho de que el demandado quedase «atado», indefinidamente, a ese domicilio supondría, apunta Gascón Inchausti, una carga injusta y desproporcionada (2000, *op. cit.*, p. 49).

IV. CONCLUSIONES

El *domicilio* del destinatario ocupa un papel neurálgico en nuestro régimen de actos de comunicación. El hecho de que estemos ante el lugar donde, generalmente, se llevarán a cabo los actos de comunicación con las partes, testigos y demás sujetos que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él —a excepción de aquellos que se efectúen a través de la representación procesal de las partes en la sede de la Oficina Judicial o por vía electrónica— hace que el domicilio o residencia del interesado se convierta en un elemento crucial para las comunicaciones judiciales. Es tal su relevancia que de su correcta constancia en autos dependerá, por un lado, que el legítimo destinatario conozca efectivamente el contenido de lo comunicado, y, por otro, que el proceso de transmisión de los actos procesales de comunicación cuya eficacia no esté condicionada a la mera constancia de su correcta remisión —conforme al artículo 155.4 LEC— no se dilate demasiado en el tiempo.

Con respecto a los actos de comunicación dirigidos directamente a las partes, bien por no encontrarse personadas, bien por haber comparecido por sí mismas en el proceso judicial, el artículo 155.3.º LEC revela una clara preferencia por los domicilios obrantes en registros públicos y bases de datos de carácter oficial. Ahora bien, pese a ello, cabe concluir, como hemos tenido ocasión de exponer, que la relación del referido precepto no es excluyente de otros posibles domicilios o lugares que pueden ser válidamente designados por las partes personadas a efectos de recibir actos de comunicación, como tampoco lo es para el actor, a la hora de designar en el escrito iniciador del proceso un domicilio efectivo del demandado donde pueda serle comunicada la incoación del proceso judicial en contra de él (arts. 155.2 y 399.1 LEC).

Por otro lado, considerando que el artículo 155 LEC no solo regula las comunicaciones dirigidas a las partes aún no personadas, sino, además, las dirigidas a quienes, no siendo preceptiva la intervención de procurador, han optado por comparecer por sí mismas en el proceso, procede subrayar la conveniencia de incorporar, *de lege ferenda*, una referencia al buzón o domicilio virtual para aquellos supuestos en los que el acto de comunicación en cuestión se dirija a un sujeto obligado al uso de medios electrónicos en sus relaciones con la Administración de Justicia (art. 273.3 LEC), o, en su caso, se trate de quienes han optado voluntariamente por el uso de dichos medios.

Abordado el estudio del domicilio a los efectos de recibir actos de comunicación, procede destacar, asimismo, la especial trascendencia adquirida por el domicilio en los procesos a que se refiere el artículo 250.1.4.º LEC, en su párrafo 2.º, esto es, los procesos que tienen por objeto la recuperación inmediata de la posesión de una vivienda o de parte de ella, cuando se haya visto privada de ella sin su consentimiento la persona física propietaria o poseedora legítima por otro título, la entidad sin ánimo de lucro con derecho a poseerla o la entidad pública propietaria o poseedora legítima de vivienda social.

En estos casos, desde la incorporación del artículo 441.1.º *bis* LEC por la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la ocupación ilegal de vivienda, asistimos a una verdadera

reinención del papel del domicilio a efectos de actos de comunicación judicial, por cuanto la identidad de los sujetos pasivos de la relación jurídica procesal vendrá determinada, precisamente, por su localización en la vivienda objeto del litigio como habitantes de esta en el momento de la notificación de la demanda. Una comunicación judicial que, pese a la imprecisión de la LEC en este sentido, estimamos, habrá de llevarse a cabo en los términos del artículo 161 LEC, esto es, mediante entrega personal por funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o procurador, y así debería establecerse legalmente.

Finalmente, de entre todas las posibilidades de actuación del órgano judicial, tendentes a la efectiva localización del demandado, procede destacar la función del Registro Central de Rebeldes Civiles como garantía adicional para la correcta constitución de la relación jurídica procesal, y no como simple «atajo» para recurrir de forma directa y automática a los edictos.

En efecto, si bien del tenor de los artículos 157.1 y 164 LEC parece desprenderse que resulta admisible la comunicación edictal directa, tras la simple constatación de la correspondencia entre los datos de los que dispone la Oficina Judicial y los que obran en el Registro, abogamos con firmeza por una interpretación de la legalidad a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de actos de comunicación, de forma que, solo tras el despliegue de una razonable labor de averiguación por parte de cada órgano judicial —acompañada de la procedente consulta a este Registro, que les servirá de guía para ajustar su actuación—, proceda acordar este remedio excepcional y subsidiario de comunicación.

Indudablemente, el fin originario de este Registro, consistente en contribuir a la agilización de la actividad jurisdiccional, por medio de la racionalización de los esfuerzos de los órganos judiciales en su labor de averiguación del paradero del demandado, no legitima que se convierta en una vía rápida y directa para la autorización de la comunicación por edictos, permitiendo eludir el deber de vigilancia que corresponde a los órganos jurisdiccionales en la salvaguarda del derecho de defensa de las partes en el proceso y, en especial, del demandado desconocedor de su existencia.

Inciendo, justamente, en el potencial que apreciamos en el Registro, como instrumento idóneo al alcance de todos los órganos judiciales para alcanzar el efectivo conocimiento de quien permanece ajeno al litigio, señalaremos la utilidad de que se establezca, *de lege ferenda*, como obligación la actual facultad del órgano judicial (art. 157.4 LEC) de instar la anotación en este Registro, a los efectos de que le sea proporcionado el domicilio del demandado ilocalizable donde poder dirigirle las comunicaciones si este dato llegara a conocimiento del RCRC en algún momento.

Finalmente, considerando la facultad del procurador de diligenciar los actos procesales de comunicación, bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, sostendremos la conveniencia de conceder a estos profesionales la posibilidad de acceso, reglado y supervisado, para la realización de aquellas comunicaciones dirigidas al demandado que se le encomienden. Verdaderamente, esta medida no

supondría más que la traslación de la función de indagación *in situ* que ya les atribuye el apartado 4.º del artículo 161 LEC al plano de las herramientas digitales de apoyo a la Administración de Justicia, y ello contribuiría a reducir la carga de las oficinas judiciales en esta cuestión.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Achón Bruñén, M.J. (2015), «Comentario crítico de las modificaciones introducidas en el procedimiento de ejecución hipotecaria por la Ley 19/2015, de 13 de julio», *Diario La Ley*, n.º 8619, Tribuna, octubre, La Ley.
- Albaladejo García, M. (1993), «Artículos 40 y 41», en Albaladejo García, M. y Díaz Alabart, S. (1993) (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, EDESA, 2.ª edición, Madrid.
- Álvarez-Buylla Ballesteros, M. (2012), «Los defectos endémicos del proceso y de la Administración de Justicia Española», *Práctica de Tribunales*, n.º 96/97, Tribuna Libre, septiembre-octubre, La Ley.
- (2015), «Los actos de comunicación practicados por Procuradores: referencia a la próxima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, n.º 113, Tribuna, marzo-abril, La Ley.
- Ariza Colmenarejo, M.J. (2012), «El acto de comunicación entre las funciones de los Procuradores», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Estudios Doctrinales, año LXVI, n.º 2149, Madrid, edición digital.
- (2018), «Nuevo proceso posesorio en materia de ocupación ilegal de viviendas», *Diario La Ley*, n.º 9245, Tribuna, julio, La Ley.
- Armenta Deu, T. (2016), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 9.ª edición, Marcial Pons, Madrid.
- Arsuaga Cortázar, J. Anta González, J. F., y De La Serna Bosch, J. (2015), *La reforma del procedimiento civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Balaguer Callejón, F. (Coord.) (2011), *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, 6.ª edición, Madrid.
- Casado Román, J. (2005), «La notificación edictal en el juicio monitorio», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Estudios Doctrinales, año LIX, n.º 2003, Madrid, pp. 5049-5066.
- Cernada Badía, R. (2017), «La notificación judicial electrónica: Garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y retos que plantea a la Administración de la Justicia en España», tesis doctoral, director: Lorenzo Cotino Hueso, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, fecha de lectura: 13/3/2017.
- Cerrada Moreno, M. (2012), *Actos de Comunicación Procesal y Derechos Fundamentales*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- Colmenero Guerra, J. A. (2007), «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 50 a 60: De la competencia territorial», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3/2007, julio, Barcelona.
- Cubillo López, I. (1999), «Los actos de comunicación del Tribunal con las partes en el proceso civil», tesis doctoral, director: Andrés de la Oliva Santos, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, fecha de lectura: 1/1/1999.
- (2000), «Los actos de comunicación. Estudio de la nueva regulación de la notificación a Procurador», *Revista Estudios Jurídicos*. Cuerpo de Secretarios Judiciales, n.º 5, pp. 293-324.

- Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A. (2012), «La averiguación del domicilio del demandado para la práctica de los actos de comunicación», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Estudios Doctrinales, año LXVI, n.º 2139, Madrid, edición digital.
- Font de Mora Rullán, J. (2018), «El talón de Aquiles de la subasta judicial electrónica: la notificación de la convocatoria de la subasta a los demandados no personados», *Diario La Ley*, n.º 9203, Tribuna, mayo, La Ley.
- Fuentes Soriano, O. (2008), «Realidad y funcionamiento del Registro Central de Rebeldes Civiles», *Práctica de Tribunales*, n.º 47, Estudios, marzo, La Ley.
- Furquet Monasterio, N. (2001), «Los actos de comunicación procesales», tesis doctoral, director: Francisco Ramos Méndez, Facultad de Derecho de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, fecha de lectura: 19/4/2002.
- Gallego García, R. (2012), «Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio», en Toribios Fuentes, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, 1.ª edición, Valladolid, edición e-book, pp. 287-289.
- García-Varela Iglesias, R. (2020), «El proceso de transformación digital en la Administración de Justicia española», *Diario La Ley*, n.º 9731, La Ley.
- Gascón Inchausti, F. (2000), «Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 160, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil», Fernández-Ballesteros López, M. A. Rifá Soler, J. M. y Valls Gombau, J. F. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, Iurgium, Barcelona. Disponible en: https://eprints.ucm.es/id/eprint/34946/1/2000_Comentarios%20a%20los%20art%C3%ADculos%20149%20a%20168.pdf
- Gimeno Sendra, V. (2015), *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Colección Grado UNED, Madrid.
- Gimeno Sendra, V., Díaz Martínez, M. y Calaza López, S. (2020), *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ibarra Sánchez, J. L. (2011), «El nuevo y alternativo sistema de las notificaciones en los desahucios sumarios civiles», *Diario La Ley*, n.º 7540, Esquemas Legales, enero, La Ley.
- Julve Guerrero, I. (2000), «Actos de comunicación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. El nuevo papel de los Procuradores en el proceso», *Revista Estudios Jurídicos*. Cuerpo de Secretarios Judiciales, n.º 5, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, pp. 325-376.
- Lorca Navarrete, J. F. y Lorca Martín de Villodres, M.I. (2010), *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia*, Pirámide, 4.ª edición, Madrid.
- Magro Servet, V. (2002) (coord.), *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero*, La Ley, 1.ª edición, Madrid.
- (2010), «El Registro Central de Rebeldes Civiles del artículo 157 LEC (1)», *Práctica de Tribunales*, n.º 70, Práctica Procesal, abril, La Ley.

- (2013), «El domicilio electrónico como garantía de la agilización de los actos de comunicación entre la Administración pública y los ciudadanos», *Diario La Ley*, n.º 8131, Doctrina, julio, La Ley.
 - (2019) «La necesidad de la correcta identificación del domicilio del demandado en las demandas civiles», *Diario La Ley*, n.º 9509, Doctrina, octubre, La Ley.
- Marcos Francisco, D. (2016), «El nuevo juicio verbal tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», *Revista General de Derecho Procesal IUSTEL*, n.º 38.
- Martínez De Santos, A. (2018), «La importancia de la figura del Letrado de la Administración de Justicia en el nuevo expediente digital», *Práctica de Tribunales*, n.º 131, marzo-abril, La Ley.
- Molina Caballero, M. J. (2013), «Tema 22. El inicio del Juicio Ordinario. La demanda», en Robles Garzón, J.A. (dir.), *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos, 4.ª edición, Madrid, pp. 285-294.
- Montserrat Molina, P. E. (2015), «Los actos de comunicación y actuaciones judiciales en los procesos especiales», tesis doctoral, director: José María Asencio Mellado, Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, fecha lectura: 22/1/2015.
- Montero Aroca, J. (2016), *El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Tirant lo Blanch, 2.ª edición, Madrid. Acceso *online*: base de datos de Tirant lo Blanch.
- Ochoa i Monzó, V. (2004), «El juicio de desahucio por falta de pago a la luz de las nuevas reformas de la LEC», *Práctica de Tribunales*, n.º 2, Estudios, febrero, La Ley.
- Perdigueru Bautista, E. A. (2006), «El funcionamiento del Punto Neutro Judicial y su plasmación en la mejora de la práctica de las actuaciones judiciales», *Práctica de Tribunales*, n.º 25, marzo, La Ley.
- Pérez Daudí, V. y Sánchez García, J. (2020), «La okupación de bienes inmuebles y la protección efectiva del poseedor legítimo», *Diario La Ley*, n.º 9695, Tribuna, septiembre, La Ley.
- Revilla Pérez, L. (2000), «Los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Estudios Jurídicos*. Cuerpo de Secretarios Judiciales, n.º 5, Dedicado a la Ley de Enjuiciamiento Civil (I), pp. 241-292, Recurso electrónico del Repositorio Jurídico Científico del Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia.
- Rosende Villar, C. (2011), «Comentario al art. 166 de la LECiv. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación», en Armenta Deu, T., Cordon Moreno, F., Muerza Esparza, J. J., y Tapia Fernández, I. (coords.), *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo I, Grandes Tratados Aranzadi, 2.ª edición, Cizur Menor (Navarra), Rec. electrónico Aranzadi ID: BIB 2011\5037.
- Rubio Torrano, E. (2018), «Doctrina constitucional sobre la tutela judicial efectiva y la notificación negativa del procedimiento de ejecución hipotecaria», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 3/2018, Aranzadi, pp. 93-96.
- Sánchez Parellada, J. (2002), «Averiguación del domicilio de las partes en los procesos civiles», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 14, Aranzadi, pp. 2175-2189. Recurso electrónico Aranzadi ID: BIB 2002\1914.

- Serrano Patiño, A. (2005), «Breve análisis de los Actos de Comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero», *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n.º 22, Madrid, pp. 141-180.
- Schumann Barragán, G. (2018), «El proceso de tutela sumaria de la posesión por ocupación ilegal de viviendas introducido por la Ley 5/2018. Su naturaleza jurídica y algunas implicaciones prácticas», *Diario La Ley*, n.º 9264, Tribuna, septiembre, La Ley.
- Torres Yanes, F., (2016), *Presente y futuro en la comunicación de los actos procesales de la Jurisdicción Civil*, tesis doctoral, directores: Juan Antonio Robles Garzón y Yolanda De Lucchi López-Tapia, Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, fecha de lectura: 22/1/2016.
- Valero Torrijos, J. y Gamero Casado, E. (coord.), *Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Cizur Menor, Navarra.
- Vázquez Albert, D. (2009), «Liberalización de servicios profesionales y Ley Ómnibus», *Diario La Ley*, n.º 7280, Práctica Forense, noviembre, La Ley.
- Yélamos Bayarri, E. (2006), *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas*, Atelier, Barcelona.

RECENSIÓN

**ALONSO SALGADO, CRISTINA. Reflexiones
acerca de la oportunidad y la conformidad en el
Anteproyecto de LECrim y en el Proyecto de la
Ley de Eficiencia Procesal**

Colex, A Coruña, 2022, 152 páginas.

ANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Profesora ayudante doctora de Derecho Procesal

Universidad de Santiago de Compostela

En un momento en el que el debate acerca del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (ALECrim) de 2020 parece haberse estancado —y en el que el destino de dicho Anteproyecto es incierto—, la monografía más reciente de la profesora Alonso Salgado pone sobre la mesa parte de su articulado con el fin de analizar, con el rigor al que nos tiene acostumbrados, las formas especiales de terminación del procedimiento penal.

Su investigación no pasa por ser, sin embargo, un mero ejercicio de erudición acerca de un texto que, al igual que sus predecesores, parece abocado a dormir el sueño de los justos. Al contrario: la profesora Alonso se adentra en una propuesta que, más pronto que tarde, y de un modo u otro, acabará por recalcar en nuestro ordenamiento jurídico vigente: ya sea porque en algún momento se llegue a aprobar un verdadero Código Procesal Penal adaptado al siglo XXI, ya porque, en vista de la imposibilidad de esta tarea, se apruebe la enésima reforma parcial de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que a estas alturas ya semeja obra del doctor Frankenstein.

Es por ello que la presente monografía, a través de sendos capítulos, aborda tanto el ALECrim de 2020 como el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

El primero de ellos se centra en las formas especiales de terminación del proceso en el ALECrim, cuya regulación, dividida en tres capítulos, se ocupa de la conformidad, de la oportunidad reglada y de la justicia restaurativa. Lejos de limitarse a describir el articulado, la autora pone el foco en las deficiencias de la norma y en los posibles problemas que, de ser aplicada en la práctica, puede llegar a suscitar. Igualmente, ofrece soluciones y propuestas que mejorarían la regulación legal.

No nos detendremos en todas ellas, pues estas líneas no pretenden resumir la obra, sino únicamente exhortar vivamente a su lectura. Con todo, sirvan algunos ejemplos para mostrar lo que señalábamos.

En sede de principio de oportunidad, la profesora Alonso manifiesta su sorpresa con la decisión del legislador relativa a negar insistentemente a la persona investigada la posibilidad de instar la finalización del proceso por razones de oportunidad. Tal y como afirma la autora: «El problema es que el artículo niega la posibilidad de instar, de promover, y ello no responde a la justificación que se nos ofrece —en nada obsta la instancia de parte a la autonomía de decisión del Ministerio Público—, ni resulta, en absoluto, plausible. Más aún, todo ello, si se considera el régimen de participación del sujeto en otras formas especiales de terminación del proceso penal». También critica la rotundidad con la que se prohíbe la aplicación de la oportunidad, en todo caso, en delitos de violencia de género («Casi veinte años después, se sigue idolatrando acriticamente un poder simbólico del Derecho penal de resultados»); o los riesgos inherentes al archivo destinado a la preservación de la investigación de una organización criminal (art. 178 ALECrim).

Por otro lado, el epígrafe destinado a la justicia restaurativa principia resaltando el error de base en que incurre el legislador: concebir la justicia restaurativa como un método, en lugar de como un modelo integrado por diversas metodologías que supone una nueva concepción del sistema de justicia penal. La consecuencia de ello no es menor, toda vez que, como señala la profesora Alonso, esta concepción equivocada impregna y lastra la regulación prevista por las razones que se esgrimen en la obra.

Junto con ello, pone de manifiesto las lagunas de las que adolecen los artículos proyectados. Algunas de tanta enjundia como la relativa al ámbito de aplicación de las formulaciones restaurativas. En este sentido, a juicio de la profesora Alonso: «Con independencia de la ausencia de delimitación en cuanto a los tipos, hubiese sido deseable, al menos una mayor precisión en cuanto a los supuestos [...], hubiese sido acertado que la norma hiciese alusión a una serie de criterios orientativos, como los que se han venido recogiendo en los diferentes protocolos de implementación de la mediación intrajudicial penal».

Como indicábamos, el segundo de los capítulos que componen la monografía se destina al estudio del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, norma que, a diferencia del ALECRim, sí parece que verá la luz próximamente.

Comienza la profesora Alonso haciendo alusión a la crisis en la que, desde hace años, se encuentra inmerso nuestro sistema de justicia. Una crisis que no responde únicamente a un déficit de medios personales y materiales, sino a una falta de eficiencia sistémica. Es ante este escenario —y también ante el eventual fracaso en la aprobación del ALECRim— que surge el mencionado Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, el cual se articula en torno a tres bloques: medios adecuados de solución de controversias (MASC), modificación de las leyes procesales y transformación digital de la justicia.

En relación con los MASC, destaca una cuestión llamativa de la proyectada reforma: que aquellos se centren en «latitudes lejanas al orden jurisdiccional penal». Máxime cuando urge disponer de «una regulación coherente y bien sistematizada de las metodologías restaurativas o siquiera, al menos, de la mediación penal»; y cuando nuestro sistema penal actual sí concede espacio para la existencia de una justicia negociada que permitiría la incorporación de fórmulas restaurativas.

Tras ello, la autora desgana las disposiciones previstas y, al igual que en el capítulo anterior, no elude los aspectos problemáticos y/o susceptibles de mejora. Por ejemplo, destaca que no se contemple la posibilidad de conformidades parciales —al menos en aquellos casos en que se puedan separar netamente los hechos atribuidos a unos y otros acusados—, cuando se trata de una cuestión susceptible de debate. Asimismo, y como una muestra más de la profundidad de su investigación, explica las divergencias existentes entre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal y el actual Proyecto, o incoherencias, como que se prevea eliminar la limitación de los seis años para la conformidad en la LECrim pero no se haya impulsado una reforma en este sentido de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, lo que podría llegar a suponer una disparidad de regímenes carente de justificación.

Vaya por delante que las presentes líneas, con total certeza, no harán justicia a la reciente obra de la profesora Alonso, cuyo interés desborda los márgenes de lo que hasta ahora se ha apuntado: por la profundidad de sus contenidos, por su claridad expositiva y por su agudo sentido crítico.

Quién sabe si el ALECrím estará condenado a dormir, como apuntábamos *supra*, el sueño de los justos. Pero si de algo tenemos certeza es de que este no es el destino reservado a la monografía de la profesora Alonso. Con independencia de lo que suceda con el ALECrím, su libro estará llamado a ser una referencia imprescindible para quienes quieran adentrarse en las procelosas aguas de la conformidad, la justicia restaurativa y el principio de oportunidad en nuestro proceso penal.

En definitiva, no cabe sino recomendar encarecidamente su lectura, muestra del mejor hacer de la ciencia procesal en nuestro Estado.

MAQUETACIÓN:

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

